

ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

LOS GRANDES JURISCONSULTOS GALLEGOS

BERNARDO EL COMPOSTELANO, EL JOVEN

(LA PROBLEMATICA GALLEGA EN EL
CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS)

DISCURSO LEIDO EL 10 DE AGOSTO DE 1967 EN LA
SOLEMNE SESION DE APERTURA POR SU PRESIDENTE

EXCMO. SEÑOR

D. MANUEL IGLESIAS CORRAL

Y CONTESTACION DEL

EXCMO. SEÑOR

D. LUIS LEGAZ LACAMBRA



LA CORUÑA

GRAFINSA - PROLONGACION AVENIDA DE LA HABANA, 34
DEPOSITO LEGAL C-210-67

1967

DISCURSO

DEL EXCMO. SEÑOR

D. MANUEL IGLESIAS CORRAL

En el umbral de las tareas de esta Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación debe constar el nombre del Ilustre jurista, del patricio ejemplar, del inmejorable amigo de Galicia, tan nuestro, que hizo posible su institución. Este nombre, esmaltado de títulos preclaros, ya incorporado antes de ahora a la Historia de Galicia, especialmente después de su fecunda Rectoría en nuestra Universidad, es el de nuestro ínclito Presidente de Honor: Excmo. Sr. D. Luis Legaz Lacambra.

Con la más alta gratitud le hacemos dedicación espiritual de nuestras labores que comienzan ahora.

Señores Académicos

Es inútil tratar de justificar el desaliento. Es inútil poner cendales a la preocupación.

Constituís una aristocracia intelectual. Eso me redime de circunloquios y disculpas. Cedería de buen grado el privilegio de hablaros, porque me abrumba. Me encuentro en uno de los momentos más emocionantes de la vida. Por vuestra benevolencia.

Por designios misteriosos. Porque el Destino, no sabemos como, nos va trenzando en el lazo de sus órbitas.

Lo que falta en este discurso de grandeza retórica, de erudición, de investigación, de ciencia, nadie mejor que yo lo sabe. Es muchísimo. Es aquello que quisiera poseer, pero es inalcanzable para mis fuerzas.

Os pido permiso para entrar directamente en la cuestión, tratándola sin exceder de aquel tiempo pasado el cual los ojos más rebeldes acaban rindiéndose y cerrándose.

RAZON DEL TEMA

En numerosas referencias, estudios, disertaciones sobre el Código famoso de las Siete Partidas, de Alfonso el Sabio, a propósito de los posibles autores de aquella obra inmortal, se menciona, sin mayor relieve, sin detenimiento, el nombre de un juriconsulto gallego que sujetó mi mente y alumbró en ella el afán de conocerle: Bernardo el Compostelano, el Joven.

¿Intervino en la formación, en la redacción de las Partidas?

¿Quien es este personaje que elijo como paladín de esta disertación en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación?

La posible participación de un juriconsulto gallego en el Código Alfonsino puede suscitar para nosotros, y para todos, un interés apasionante. Una trascendencia que puede entroncarse con la de otro asunto o aspecto que con el anterior interrogante fija el ámbito de esta intervención: "el hecho de que la lírica tuviera que verse en lengua gallega y las leyes (de Partidas) se formaran en la lengua de Castilla, plantea un problema de gran alcance histórico". (V. Menéndez Pidal - P. Flores).

BERNARDO EL COMPOSTELANO, EL JOVEN

Si los hombres con el olvido mueren por segunda vez, sacarlos del olvido puede volverlos de algún modo a la vida.

Nunca se señaló nuestro país por el celo en consignar por escrito o perpetuar de otro modo los hechos de sus hijos esclarecidos. De aquí, que la memoria de los varones eminentes... si no está del todo oscurecida, ofrece en algunos, perfiles tan desvanecidos, que apenas se destacan sobre la tabla rasa que el tiempo suele hacer en todas las cosas.

El primer encuentro con nuestro personaje lo hacemos en la obra de López Ferreiro - aunque poco abundante en datos a nuestro objeto - cuando aquel doctísimo investigador hace una síntesis de los varones ilustres en los Siglos de Oro de Galicia y dice: "Entre todos merece citarse en primer lugar el Mtro. Bernardo, Arcediano en nuestra Santa Iglesia".

Así le reputa: el primero entre aquellos varones ilustres.

"Días tristes, preñados de desgracia e infortunios amanecieron en la Iglesia Compostelana después del fallecimiento del Arzobispo D. Juan Arias. Presagio de tantos males fue la división que surgió en el Cabildo cuando llegó el momento (4 de Julio de 1.266) de elegir sucesor. El Cabildo se dividió en dos bandos; y unos, hasta el número de treinta y siete, eligieron al Arcediano de Trastamara, D. Juan Alfonso; y otros, hasta un número de veintiocho, al Arcediano de Salnés, D. Bernardo, Canónigo de Tuy y Capellán del Papa".

Dice López Ferreiro que el Arcediano de Salnés, Mtro. Bernardo - a quien distingue de otro Arcediano del mismo nombre que vivió en tiempos del Papa Inocencio III - debió renunciar o ausentarse al poco tiempo, pues al año siguiente, 1.267, ya regía el Arcedianato Nuño Fernández.

"Bernardo el Compostelano", He aquí el nombre de dos canonistas españoles.

El Antiguo vivió a principios del Siglo XIII. Enseñó en Bolo-
nia. Compuso una colección de Decretales de los diez primeros años de Inocencio III, compuso una suma de electionibus, Glosas a las Decretales, y otras.

El Joven o Moderno, llamado también "Bernardo de Brigantio", por su lugar de origen, nació en Bergantiños, en la actual

provincia de La Coruña. Vivió bajo los pontificados de Inocencio IV, de Alejandro IV, de Urbano IV y de Clemente IV.

También fue llamado Bernardus Hispanus, conocido como Auditor Sacri Palatii, o Juez de la Rota Romana bajo el Pontificado de Inocencio IV y de sus inmediatos sucesores (c.F.E. Schneider, *Die Römische Rota*, Paderbon 1.914, pág. 16). Es esta una identificación importantísima, que tras las investigaciones más recientes puede reputarse indudable. (*Dictionaire de Droit Canonique*, tomo 2.º pág. 777. Referencia C.A. 55. en la Biblioteca de la Facultad de Derecho Compostelana). Ello permite seguir, a través de los Registros del Vaticano, la carrera del jurisconsulto desde 1.252 hasta su muerte, ocurrida seguramente en 1.267.

En efecto, el examen de los Registros Papales, de que da noticia Barraclough ("Bernard of Compostela", en *English Historical Review*, tomo 49, 1.934, pág. 487 a 494) permite seguir la carrera de Bernardo con algún detalle, lo que no pudo hacer López Ferreira. De ser conocidos estos datos, se habrían modificado opiniones negativas sobre la intervención de Bernardo en la formación de las Partidas.

Barraclough evidencia la identificación de Bernardo de Compostela con el "maestro Bernardus Ispanus" y expresa que en el período en el cual se ha demostrado que el Compostelano desarrolló sus actividades, no solo como escritor jurídico, sino como Juez en los Tribunales centrales eclesiásticos, el nombre de "Magister Bernardus Ispanus" aparece con frecuencia considerable en los registros papales, como uno de los Auditores Sacri palatii. En los registros no se usa, en ninguna ocasión, el nombre de Compostelano. Bernardo tenía más nombres que uno. Como los Cardenales; que tenían una apelación oficial y otra vulgar (ésta última nunca aparecía en los documentos oficiales). Así, el Bernardo Is-

panus de los registros papales era nombrado, en sus relaciones privadas, según la ciudad o diócesis en la que era beneficiario.

Se le encuentra en aquellos registros —por eso la identificación es indudable— la primera vez como Dean de Lisboa. Antes de 3 de Septiembre de 1.252 se ha ordenado al Obispo de Tuy que le procurase alguna dignidad vacante o rectoría en la Iglesia de Compostela. Más adelante es Arcediano de Saldaña en la Iglesia de León. En Julio de 1.254 aparece como beneficiario en la Iglesia de Santa Eulalia de Compostela. Bajo Alejandro IV le hacen beneficiario de Compostela. Y en Abril de 1.962 aparece como Arcediano de Salnés, en la Iglesia Compostelana, por lo que hay buenas razones para que usara el nombre de Compostelano.

Añade Barraclough, que por el último grupo de las cartas de los registros papales que tratan de él, se sabe que fue elegido en discordia para el Arzobispado de Compostela, cuando quedó vacante en 1.267 (López Ferreiro sitúa el hecho en 1266); que nunca pudo ser investido con la dignidad archiepiscopal; y que por las cartas de 5 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1267, se sabe que murió mientras la disputada elección aun estaba pendiente de resolverse en la Santa Sede.

Ya es posible conocer la calidad y la importancia de la obra jurídico-canónica de Bernardo, que se distingue netamente de la obra escolástica y más teórica, aunque un poco académica y "touffée", de los profesores de Universidad. Bernardo tuvo una intensa vida judicial.

Tenemos de él dos escritos menores. Compuestos sin duda al principio de su carrera, que le valieron quizá el reconocimiento del Papa y un puesto en la Curia Pontificia: el primero una Margarita, es decir, un cuadro analítico en el *APARATUS IN QUINQUE LIBROS DECRETALIUM* de Inocencio IV; el otro un Co-

mentario a las Decretales del mismo Papa, descrito y analizado por Schulte (*Die Dekretale Zwischen den Dekretale Gregorii Nono und Liber VI Bonifacii VIII* pág. 761 a 766). Estas obras si no revisten gran valor histórico, dan testimonio de un hecho importantísimo a nuestro objeto: el acercamiento que existió entre Bernardo e Inocencio IV.

Bernardo se declara discípulo de Inocencio. Cuando emprende la redacción de su última obra, un gran comentario sobre las Decretales codificadas por Gregorio IX, aprovecha la ocasión para alabar el "Aparatus" de su maestro. Ese comentario es conocido a menudo con el nombre de *Lectura Aurea*, y, aunque incompleto porque el trabajo fue interrumpido por la muerte del autor en 1.267, basta para dar una idea muy neta del carácter personal y original de la obra. Un autor original de gran envergadura.

No es en el *Aparatus* de Inocencio mismo, compuesto hacia 1.245 (V. Schulte), sino en la obra de Bernardo en donde se revelan las ideas directrices del Pontificado de Inocencio.

Es por eso que Guillermo Durantis, el gran compilador del período siguiente, se atiene casi servilmente a Bernardo de Compostela y no a Inocencio, para todo lo que respecta al régimen benefical.

Barraclough sostiene que el extenso comentario de Bernardo es una de las piezas más finas entre los trabajos de los cano-nistas del siglo, cuyo rasgo más valioso es la coordinación que establece y el uso que hace de las decisiones contemporáneas. En su cualidad de Auditor, Bernardo estaba sin duda familiarizado con las complejidades de las causas beneficales: es por eso que añade después de sus glosas sistemáticas a la *Decretal Capitulum Sanctae Crucis*, los *Notabilia*, muy importantes, en los cuales resume los conocimientos prácticos que había adquirido en el cur-

so de su brillante carrera en los Tribunales de la Curia. Estos Notabilia son, acaso, la fuente principal de conocimiento sobre la operación jurídica de los "Mandatos de provisión" en la época crítica en que la práctica dubitativa y todavía informe de la colación pontifical se transformaba en sistema fijo y reglamentado; y constituye, sin duda, una enorme aportación, una contribución personal o particular de Bernardo de Compostela a la ciencia canónica.

No existe una versión en nuestra lengua de sus antecedentes biográficos, ni del contenido trascendental de sus trabajos. Barraclough proclama su convicción de que se producirán ulteriores investigaciones, por lo considerable de la obra de Bernardo. Afirma, resueltamente, que aquellas partes del comentario de Bernardo que tratan de la Ley de los Beneficios Eclesiásticos fueron tomadas prácticamente "in toto" por Durantis en el Speculum. E insinúa que el jus beneficiale de Durantis es un plagio del Compostelano. (Y Durantis remontó el más alto prestigio entre los canonistas de todos los tiempos).

Barraclough afirma que Bernardo no se limitó a desarrollar o interpretar la opinión de Inocencio IV, sino que fue el Compostelano el que estableció los criterios fijos y permanentes, que por su inclusión en el Especulum "dominan la práctica de las últimas etapas de la Edad Media" en los múltiples problemas que surgieron del sistema de provisiones papales.

Superados los importantes trabajos de Schulte en precisión y hondura por Barraclough, llega éste a la afirmación de que en la tarea de transformar las provisiones papales en un sistema, aunque muchos hayan tenido parte en el trabajo "no hay ninguno cuya influencia sea más aparente en el decisivo período de formación".

Aunque la obra de Bernardo no ha tenido jamás la atención que merece, es de primer orden. Su Comentario aunque no terminado, le da título para un lugar eminente entre los canonistas del Siglo XIII.

El exégeta concluye expresando que la elevación de Bernardo a la importante Sede de Compostela era un merecido epflogo a una vida de intensa actividad eclesiástica y jurídica.

Ha hecho importantísimos trabajos, un detenido estudio de la obra del Compostelano, Peter-Sorej Kessler, dignos, como los que dejamos citados, de una versión suficiente en nuestra lengua.

Tenemos a la vista "De Claris Archigymnasii Bononiensis Professoribus". Sarti y Fattorini. - 1.788 a 1.796 en el que se citan obras y trabajos de Bernardo .

Puede verse a Van Hove: Prolegomena ad Codicem iuris cononici. Malinas 1.928, que cita a Schulte. Expresa que la obra de Bernardo está impresa en Venecia en 1.558.

Los trabajos de S. Duncker, Sumas y Glosas (en alemán) en la Revista de la Fundación Savigny, para la Historia del Derecho, Sección Canónica.

Innecesario añadir prolijidad a esta referencia.

Mi propósito estricto consiste en recoger el relieve de este juriconsulto gallego —que seguramente merecerá la atención de los investigadores—, no solo porque su brillo se ciñe al prestigio de Galicia, sino porque el conocimiento de su importancia excepcional puede contribuir muy firmemente a dar solidez a una versión por la que autorizadamente se sostiene que Bernardo el Compostelano es uno de los autores del Código de las Siete Partidas, lo que constituye un asunto de capital importancia para nuestra historia jurídica y gallega.

(Dice López Ferreiro que Bernardo de Compostela fue conocido también, no solo con el nombre de Hispano, sino el de Gallego, de aquí que algunos le llamasen el Griego. Volterrano le apellida Brigantius, que algunos tradujeron por Bergantiñán o de Bergantiños).

LOS AUTORES DE LAS PARTIDAS

Puedo contar con un firme antemural para proteger de críticas —que por lo demás hay que aceptar de antemano— esta ingerencia en la investigación sobre alguno de los autores de las Partidas, y otros extremos.

Se equivocó la Academia de la Historia, se equivocó el P. Burriel, cuando atribuían personalmente la obra al Rey Sabio.

La ilustración altísima de García Gayo en su magnífico discurso, "Los enigmas de las Partidas", expresa que no se ha podido identificar a los verdaderos autores.

Hay cabida, por consiguiente, para toda opinión sobre el problema, aunque sea tan modesta como la que yo expongo.

EL CODIGO

La obra grande, colosal, inmortal.

Nuestra historia jurídica es un ecuador de glorias. El Fuero Juzgo, los Usajes, estas Leyes, las más celebradas desde la época de Justiniano...

Donoso Cortés, con hipérbole manifiesta, afirmó que, en la época, eran tres las maravillas del mundo: La Divina Comedia, Las Partidas y la Catedral de Bolonia.

Es verdad que nada impide proclamar que las sociedades políticas de la Edad Media no pueden ofrecer obra de jurisprudencia comparable a la que patrocinó el Rey Sabio.

Si lo que se propuso D. Alfonso hubiera sido superar la confusa selva legislativa de la época, no puede discutirse que ello sería pensamiento digno de un Príncipe: Cartas pueblas: fueros: privilegios: hermandades: ligas: cofradías regidas por ordenamientos especiales: fueros municipales —todo ello resultado de una época revolucionaria o de transformación del derecho, pero que introducía una gran desigualdad política y social entre los ciudadanos, fomentaba la anarquía legislativa y destruía aquella unidad— no digo uniformidad —condición esencial de la constitución de los Estados bien dirigidos. Bien, que entendiera D. Alfonso que no podía subsistir aquella situación; que "se juzgase por fazañas e por usos departidos de los omes... e por usos desaguizados, sin derecho, de que nacen muchos males".

No hay por qué menospreciar, sin embargo aquellos pequeños códigos populares que dieron a los vecinos, artesanos y cultivadores un influjo y un poder que no habían tenido en la antigua sociedad germánica, ni lo tenían aun en los estados europeos de ella nacidos.

Si los elogios fueron grandes, también se le ha imputado prolijidad; preámbulos inútiles, etimologías supérfluas, errores, un trasplante de leyes extranjeras, no haber respetado las prerrogativas de nuestra soberanía, extendiendo la jurisdicción e influencia pontificia, no mencionar ni una sola vez la palabra "cortes" ni "fueros", situar todos los derechos arriba y todos los deberes abajo; consagrar los principios del absolutismo en la Partida 2.^a, aunque detesta como cosa horrible la tiranía.

Las Partidas vacían—como dice Beneyto—bellísimamente los principios aristotélicos, bien que con darles, sobre la hermosura

el crisma cristiano; pero distan mucho de aquel sabio precepto del Fuero Juzgo: "el facedor de las leyes debe hablar poco e bien".

Nuestro Jacobo Gil Villanueva decía que, hasta un tiempo quizá de pasados dos o tres siglos, no se logrará el derecho escrito en un claro y conciso catecismo que puedan todos saber.

GENESIS DE LAS PARTIDAS

No cabe sino volverse con admiración y aun pasma la época densa en que se escucha la voz de Pedro el Ermitaño y de San Bernardo, los cantos de los trovadores y de los sicilianos, la libre palabra de Abelardo, los graves trabajos de Anselmo, de Suger y de Santo Tomás; siglos que vieron con estupor las hazañas de Barbarroja, de Ricardo, de Felipe Augusto, de Saladino, y bendiciéndolas, las de San Francisco, de Isabel, de San Luis; a siglos en que hallamos un Descartes y un Malebranche en San Buenaventura; a un Bacón, a un Hume, en Juan de Salisbury; a un Montesquieu en Egidio Colonna; a siglos en que surgieron grandes hombres tales como Inocencio III, Gregorio IX, Inocencio IV y otros pontífices; Felipe Augusto y Felipe el Hermoso en Francia; Gelmírez, Fernando III y Alfonso X en España; los Federicos en Alemania; Tomás Becket en Inglaterra; y el gran brote de la fuerza popular, que destruye y crea de nuevo, rompe cadenas y funda constituciones; a los siglos en que las artes, la literatura y la civilización se transforman de modo transcendente.

EL SIGLO DE LAS PARTIDAS

Esplendoroso siglo XIII. La Historia de la Humanidad registró pocas épocas en que se hayan operado transformaciones intelectuales y espirituales tan profundas como en aquel tiempo.

En la Filosofía figura el XIII como el Siglo de Santo Tomás.

Sigamos a Rudolf Christoph Encken: en aquel tiempo tocaban a su fin las Cruzadas. Las Ordenes Mendicantes aproximaban de un modo incomparable el cristianismo al pueblo, cuando Francisco provocaba una vida interior pura, profunda, alegre, reconciliando al hombre con el Universo, haciéndole admirar el ambiente.

El arte acusa la transformación del sentimiento de la vida. La política y la economía buscan esferas más amplias. La tradición ideológica no puede substraerse al cambio. Llega, por fin, Aristóteles, a través del Islam y de España al Occidente cristiano causando la sensación de un gran descubrimiento espiritual.

Tomás sistematiza una doctrina general del universo cristiano y atrae con poder irresistible a los espíritus de la época. Tomás defiende la concentración de la potestad eclesiástica en una sola mano. Hay que renunciar a la independencia del individuo. La Iglesia llega a ser la conciencia de la Humanidad y al mismo tiempo aumenta sus reivindicaciones en la esfera exterior. La Iglesia domina toda la vida espiritual y está en plano superior al Estado. Todos los Reyes de la cristiandad deben estar sometidos al Papa "como si fuera Nuestro Señor Jesucristo". (Doctrina que imperará, en lo fundamental, en la Partida 1.^a)

Se produce entonces una especie de renacimiento. Un impulso de adopción de ideas antiguas. Resurrección de la mentalidad clásica; que no es el resultado de un choque violento, sino un desplazamiento que se verifica lentamente. Un renacimiento que se presenta como la renovación de antiguas formas de vida y combina estrechamente lo antiguo con lo moderno. Se pensó dignificar a la humanidad rehabilitando lo que llamamos la antigüedad.

Podría decirse que ésta es la época de un prerrenacimiento, si fuera posible fijarle fechas y divisiones tajantes al pensamiento humano.

Se afirmó que aun sin extremar el medievalismo hay que reconocer, con los más autorizados historiadores, que el Renacimiento es una dirección rastreable en la Edad Media.

La visión actual del Renacimiento ha sacudido —como hubo de sacudir respecto de Grecia— ciertas interpretaciones ingenuas. Aun quienes distan mucho de añorar la Edad Media insisten en reducir al Renacimiento a sus límites, y el propio Ortega que un día lo definió como “alegría del vivir: jornada de plenitud”, luego ha declarado “que el tiempo llamado Renacimiento fue una hora de formidable confusionismo”.

Chesterton ha dicho en su estilo peculiar: “Muchos hablan del Renacimiento como de un período en el cual ciertos hombres comenzaron a creer en la vida. La verdad es que fue el tiempo en que unos pocos hombres por primera vez empezaron a no creer en ella...”

Retorno a las formas clásicas.

Cunden los estudios arqueológicos, de Historia y Filología.

Cobra auge el Derecho Romano.

**RENACIMIENTO ROMANISTA.
LA ESCUELA DE BOLONIA.
LOS GLOSADORES.**

En efecto: en ese renacimiento literario y artístico que sale a la luz en el siglo XIII tiene su parte el Derecho Romano.

Los jurisconsultos vuelven a las fuentes, las separan, las estudian, las comentan. Ahí está el gran mérito de la Escuela de

Bolonia, con su aportación fundamental a este movimiento trascendente, que se produce a compás de las transformaciones que en la economía y en la vida social tienen lugar. La quiebra del sistema feudal, los nuevos horizontes de la Industria y del Comercio, el impulso de las fuerzas económicas, el avance en el sentido de la ciudadanía abriéndose al espíritu de la iniciativa personal, un complejo conjunto de circunstancias rompe el cauce estrecho del derecho germano, insuficiente para el curso y el caudal de los nuevos fenómenos, y busca satisfacer las nuevas necesidades en la preceptiva del Derecho Romano, surgiendo la famosa escuela de Bolonia, como centro de los estudios jurídicos, aquella antorcha del Derecho (lucerna juris), la escuela de los glosadores, fundada por el célebre Irnerio, cuyas lecciones promovieron la concurrencia de alumnos y estudiosos de muchos países. La escuela en que brilló Azón, a la que acudía la juventud española a oír a los profesores insignes que, para acrecer el prestigio científico de la época "arrancaban del olvido de los tiempos los tesoros de la doctrina que nos dejaron los jurisconsultos romanos del tercer siglo de la era cristiana".

En esa concurrencia de extranjeros, ciertamente Galicia dejaba fluir una abundante vena de investigadores.

Alcanzar los principios jurídicos, interpretar los textos mediante criterios exegéticos y metodológicos, que en nuestro país habían de tener una resonancia amplísima, que se acusa destacadamente en la formación de las Partidas, que representa, sin duda, la fase crítica de la recepción romano-canónica de la vida jurídica española.

El siglo XIII es el tiempo del *Ius Novum*, que, como siempre, determina el curso de la política universal, con el decisivo poder de las ideas nuevas.

Singular enseñanza.

Cuando se pensaba que del Foro y del Agora no quedaban sino cenizas frías, en las ruínas desiertas aun había vida y calor, porque allí, en aquellos sitios de muerte se encontraban las larvas que habían de tomar alas y metamorfosearse, como mariposas, en ideas llenas de vida; porque allí, en aquellos desiertos de desolación, vagaba el alma, que al unirse de nuevo con el cuerpo de la Humanidad le devolvía su primitiva juventud.

Los comienzos de la Escuela de Bolonia son análogos a los de la Escuela de Salerno. El Derecho Romano no empieza a estudiarse metódicamente hasta el siglo XII, y precisamente en Bolonia.

Hacia la mitad del Siglo XII, un monje de Bolonia, Graciano, compiló las disposiciones de la Iglesia en un breve texto escolástico llamado *Decretum*, que logró en seguida gran popularidad. Más aún, cuando hacia la mitad del Siglo XIII San Raimundo de Peñafort codificó en las llamadas *Decretales* la jurisprudencia canónica y ya ésta pudo competir con el derecho imperial en utilidad e importancia.

No precisa otra razón para comprender la prosperidad incesante del Estudio bolonés.

Por lo demás, la rivalidad entre el Papa y el Emperador, el afán de ambas potestades de granjearse la estimación de los jurisconsultos de Bolonia, daba lugar a que les hicieran sucesivas concesiones.

Los maestros de Bolonia —como los teólogos y filósofos parisinos en relación a la Sorbona— crean un clima intelectual y una tradición difíciles de superar.

El trabajo principal de Irnerio y de sus discípulos fueron las glosas, o sea, breves comentarios interlineales o marginales a un pasaje o frase del texto, que no se pueden comprender separados del pasaje mismo, y que sirven, bien para aclarar su sentido, bien para indicar su conexión con los principios generales. (Salvioli.)

Es la Escuela que registra más tarde los trabajos de Francisco Acursio, titulados *Glossa ordinaria* o *Magistralis*, cuyo éxito fué inmenso.

Es la Escuela que en el Siglo XV da un nuevo y luminoso resurgimiento a la jurisprudencia romana científica, mediante los llamados bartolistas que, sin embargo, son una reacción contra la glosa, por la aplicación de la escolástica al derecho romano y porque quebrando sus abstracciones lo adapta a las exigencias prácticas; en fin, la fase en que por el firmamento jurídico, como astros de primera magnitud pasan Bartolo de Sasoferrato, Cino de Pistoya, Baldo...

Se llamó decretalistas a los glosadores canonistas, porque ejercitaban su actividad sobre el Decreto de Graciano y sobre las Decretales. En el Siglo XIII estos trabajos alcanzan su máxima perfección. Los primeros decretalistas fueron los glosadores de las *Quinque Compilationes Antiquæ*, destacando más tarde especialmente Sinibaldo de Fiesco (Inocencio IV) con su célebre *Apparatus in quinque libros Decretalium* "que por su encargo completó Bernardo el Compostelano, el Joven, con una colección de *Notabilia et casus*. (¿Margarita Compostellanæ?)

(Doctamente comenta Juan Beneyto —"La Universidad de Bolonia y la cultura española"— el influjo de aquella Universidad en nuestra formación jurídica y legislativa. Con tanta vinculación que Carrillo de Albornoz funda el Real Colegio Mayor de

San Clemente de los Españoles", de Bolonia en el que siguen recibiendo el grado de Doctor nuestros juristas más conspicuos.)



Se justifica la referencia precedente, porque la génesis de Las Partidas, los principios que las informan, fueron los profesados en la Escuela de Bolonia, en la que enseñó Bernardo el Compostelano, constituyendo el Código Alfonsino, dice García Goyo, la obra maestra del ius commune romano-canónico, nacida en los años en que éste alcanzaba su madurez.

Ahora bien, ésta puede ser la vía genético-jurídica de Las Partidas. Mas, las Leyes fundamentales y de carácter general son producto del pensamiento y del propósito político, y éste ha de buscarse en otras razones; precisamente en las razones de la "oportunidad política", cuyo conocimiento en este caso debe servir al objeto que nos proponemos...



**EL IMPULSO POLITICO GENERADOR
DE LAS PARTIDAS.
ALFONSO X Y LA CORONA
DE ALEMANIA.**

Fijado, en consonancia con criterios consagrados, el sople jurídico que dió su contenido fundamental a Las Partidas, importa muchísimo aclarar cuál fue el impulso político que movió el ánimo de Alfonso X.

Aclarado esto, puede imponerse como un peso que arrastra sin arbitrio, la convicción de que Bernardo el Compostelano, el Joven, por "bolonio" (valga el barbarismo) y por su privilegiadísima posición políticamente útil para los fines de Alfonso el Sabio, tuvo que ser utilizado por éste para la formación de las Leyes.

Sagazmente dice Beneyto: “Me parece que no se ha atendido bien a la significación que las pretensiones imperialistas de Alfonso X, en relación con la sucesión a la Corona alemana, tienen respecto a los problemas de unificación legislativa.”

En efecto: Creo que se ha desechado sin razón la tesis, apenas explanada de modo suficiente, de que fue móvil decisivo en Alfonso, el de contentar, halagar o confiar al Papado y tenerle de su parte, en su gestión y aspiración al Imperio germánico.



No sólo porque, como dice Mariana, volaba la fama de la grande erudición del Rey Alfonso, de sus relevantes dotes personales, sino por su parentesco con la familia Staufen, pues Alfonso era, por su madre, nieto del Rey Felipe de Suabia —de quien se conservaba alta memoria— algunos príncipes alemanes se propusieron elegirlo Emperador, a la muerte de Guillermo César.

La idea de lograrlo pasó a ser su profunda y permanente obsesión. (Esa idea que un día se realizó en el César Carlos.)

(Singular observación de Castelar en el Prólogo a “Follas Novas”: “El mayor de nuestros escritores y de nuestros sabios en la Edad Media, el Rey Don Alfonso X, escogió el gallego para cantar loores a la Virgen Madre... Y si examináis el conjunto de esa literatura, encontraréis que tienen sus poetas algo de la Escuela de Suabia...”)

Contiendas y conflictos de sucesión en Alemania.

De un lado el hermano de Enrique III de Inglaterra, Ricardo de Cornwal, apoyado por Conrado de Hochstaden. Encuentra resistencia entre los príncipes laicos.

Antagonismo anglo-francés.

Francia —interesada en evitar la alianza anglo-alemana— trabaja con ardor contra esa candidatura y con ayuda del Arzobispo Arnaldo de Tréveris trata de conseguir que sea elegido Alfonso X de Castilla.

Según Mariana, en enero de 1256, los Arzobispos de Colonia y Maguncia y el Conde Palatino, nombran por Emperador a Ricardo.

La República de Pisa en esa misma época, 1256, nombra Emperador y Rey de Renania, a D. Alfonso. En 18 de marzo de 1256 se otorgan en Soria dos escrituras que contienen las condiciones del nombramiento. Al año siguiente el Arzobispo de Tréveris y el Duque de Sajonia reputan inválida la elección de Ricardo y eligen a D. Alfonso de Castilla.



La fecha, que cita y acredita bien Mariana —enero, marzo de 1256— me parece de trascendencia acusadísima, porque es precisamente a la sazón, a mediados de ese año 1256, cuando se reputa comenzada la formación de las Leyes de Partidas.

Parece que un acontecimiento sigue al otro. Y de un modo inmediato y bien cercano.

¿Es que tenía D. Alfonso alguna razón para determinarse a formar las leyes con vista de su elección para el Imperio? Es evidente. Esas leyes contienen una entrega de Poder a las prerrogativas pontificias, y lo único, en rigor lo único que podía decidir para D. Alfonso la corona imperial, era el apoyo del Papa. Razón bien decisiva. De no ser por eso ¿qué causa había para que, frente al derecho nacional, Alfonso tomara en tan crítica circunstancia el partido del Pontificado?

Se reúnen las Cortes de Toledo para tratar de la elección y aceptar el nombramiento.

Pero Ricardo se adelanta. Toma la Corona en Aquisgrán.

Díjose que la irresolución de Alfonso, los conflictos dinásticos, le retrasan; entibian a su partido de Alemania, y pierde la silla de Carlomagno. D. Alfonso impugna...

No; no fue por eso por lo que se frustró el ensueño.

El parentesco de Alfonso con los Staufen bastaba, por sí solo, para que el partido papista abominara de su candidatura. Ese fue el motivo de que el Pontífice no diera su plácet y no el que dice Américo Castro al explicar que acaso fue porque su reino —el de Alfonso— “visto desde la sede central de la cristiandad, parecía bastante orientalizado”.

Veámoslo, y con ello la enemiga de los Pontífices con los Staufen, y en consecuencia con Alfonso, quien por aquel parentesco iría al Trono Imperial. Este hecho nos ayudará a comprender la posición transcendental, de significación altísima, de máxima importancia, que ocupaba Bernardo el Compostelano, el Joven, Capellán del Pontífice Inocencio IV, jurisconsulto eminente; y veremos como cabe conjeturar que, no sólo participase en la formación de las Leyes, sino que inspirase el planteamiento político para atraer al Papado.

INOCENCIO IV

24 DE JUNIO DE 1.243.—Los Cardenales reunidos en Anagni elevan al Cardenal presbítero Sinibaldo Fieschi, al Solio Pontificio. Procedía de una familia condal genovesa que había obtenido favores de los Staufen (véase Honcken) y atendida su fama de conocedor del derecho, pudo creerse que fuera un Papa modera-

do y conciliador. La adopción del nombre de Inocencio IV (recuérdese que su Capellán, su colaborador allegadísimo fue Bernardo de Compostela) hizo presumir cuáles serían las tendencias de este Pontificado. El Papa se confesó adalid de la dominación universal pontificia.

E inmediatamente dejó conocer su oposición rotunda a la raza de los Staufen: "Que se extermine hasta el nombre de ese babilonio, y lo que de él queda, sus descendientes y toda su generación..." (Por Federico II.)

Entre la Iglesia y los Staufen no podía haber paz ni tregua.

Inocencio III en el umbral del siglo XIII acarició casi la realidad del sistema teocrático. A mediados del XIII, Inocencio IV reivindica el Poder supremo, los derechos imprescriptibles de jefe, guía y justiciero del sucesor de San Pedro, con rotunda precisión y claridad. Los escritores que a fines de esta centuria defienden la supremacía del Pontificado, se inspiran en las palabras que Inocencio IV "estampó en las Decretales". Que son las ideas a las que sirven Las Partidas en esta materia esencialmente política, de soberanía.

El Papa es soberano directo e indirecto de los Príncipes. Puede intervenir en los negocios temporales. Juez Supremo que condena a los gobernantes, con plenitud de poderes. Tiene en la mano las dos espadas.

Luchas del Pontificado y del Imperio.

La baza del Pontificado era, en cualquier sentido, decisiva para Alfonso. Por eso le hace el homenaje del Código de sus Leyes señalándole la prerrogativa de conceder la dignidad imperatoria.

Por eso, hay un cambio de rumbo en la orientación legislativa que había inspirado el Espéculo y el Fuero Real. Abandonándose principios seculares que obran en la entraña misma del derecho nacional.

La figura de Bernardo el Compostelano necesariamente está en el centro de la circunstancia y del conflicto. Porque era lógico presumir que conservase ascendiente en la Corte Pontificia.

JUICIO DE EPOCAS PASADAS.

Nada tan sujeto a error como el juicio de épocas ya pasadas que se apoye en las ideas de los tiempos presentes. No puede conocerse, ni mucho menos apreciarse, una edad histórica, si lejos de mirarla en sí, la miramos según nuestro estado mental, y la medimos por los adelantos y progresos de nuestra propia época. El régimen fundado por los grandes Papas, como todo régimen verdaderamente político y social, nació, cual indeclinable consecuencia, de las ideas, de los sentimientos, de la vida toda de la Edad Media.

“Si miráis al Pontificado de la Edad Media desde este siglo, perderéis inútilmente el tiempo; pero miradlo en medio del feudalismo, cuando éste era la Fuerza y el Pontificado la Moral; cuando éste era la Anarquía y el Pontificado la Autoridad; cuando éste era la asociación de los guerreros condenados a una batalla perpetua y el Pontificado la asociación de las almas que volaban a lo ideal; y decidme si concebís el mundo de la Edad Media sin su dirección y tutela.” (Castelar.)

Reconozcamos, pues, la obra del Catolicismo; reconozcamos que habiendo tenido su doctrina monoteísta tres rivales en el mundo: Sinagoga judía, la Aljama árabe, la Basílica griega, ninguna pudo competir con ella, ni como ella fundar la civilización

más culta y más duradera de la tierra, gloria y honor de los dos grandes y luminosos continentes de la libertad y de la inteligencia que se llaman Europa y América.

Es preciso insistir: la versión de que la publicación de Las Partidas tuvo la finalidad política de conquistar la benevolencia de la Santa Sede, para facilitar las pretensiones de Alfonso a la Corona alemana, ambición que llenó toda la vida del Rey, y que por eso acogió en Las Partidas numerosos Decretos y disposiciones canónicas, es la versión más verosímil.

Ello —y creo que solo eso— explica que los tres Códigos de Alfonso —Espéculo, Fuero Real, Partidas— están presididos por diferente espíritu.

Dice La Serna que el Fuero Real y el Espéculo debieron ser publicados a principios de 1255.

En el Fuero Real se consignó este dictado: "...e mandamos que este Fuero sea guardado *por siempre jamás*, e ninguno non sea osado de venir contra él."

Dícese que las Partidas fueron comenzadas en 1256, lo que denunciaría que, rápidamente, apenas un año de distancia, Alfonso X adopta en las Partidas un camino nuevo abierto por el derecho romano y por el canónico, y por las doctrinas de la famosa escuela de los glosadores.

Viraje de circunstancias. De circunstancias políticas. La acertada opinión del Sr. Sempere.



La declaración que se contiene en el prólogo del Código (reformular; propósitos recogidos de su padre; ilustrar a los hombres...) no son otra cosa que el consabido ropaje con que los legisladores envuelven tantas veces sus verdaderos propósitos.

Resumen: el impulso generador de las Partidas, es como un carro que va sobre dos ruedas. El *ius novum*, las últimas ideas en la evolución jurídica de la época; y el designio político del Rey.

COMO SE PRUEBA LA INTERVENCION DE BERNARDO EL COMPOSTELANO EN LA FORMACION DE LAS PARTIDAS

Reconoce Gómez de la Serna que diferentes escritores nuestros, con lo cual da testimonio de plurales asertos, afirman la intervención, entre otros, de tres jurisconsultos: Juan de Dios, *Bernardo Compostelano* y García el Español.

El reparo esencial de quienes, como Gómez de la Serna, rehusan el aserto plural de la intervención de Bernardo, consiste en decir:

a). “Que no consta que alcanzase a esa época.”

Mas, los impugnadores desconocieron hasta qué año vivió Bernardo. Es argumento demasiado precario. Hemos visto que Barraclough con la documentación existente en los registros papales, aclara de modo definitivo que vivió al menos hasta 1267.

b).—“Que no consta que Bernardo volviese a España desde Roma, donde tenía su residencia.”

Mas, se acredita con prueba cerrada que volvió a España. Lo demuestra López Ferreiro. Bernardo está en España, en Compostela, el 4 de julio de 1266, cuando el Cabildo Catedral hace una elección arzobispal. La afirmación de López Ferreiro la confirma Barraclough en los registros papales que conservan la prueba de la elección y del pleito a que dio lugar. (Por lo demás, el fallecimiento de Inocencio IV en 1254, explica muy bien que el Capellán regresara a su Patria.)

Marina, Sánchez Román, reducen los motivos de excluir a Bernardo, a esos argumentos que carecen de toda cabida.

Martínez Marina reconoce que muchos escritores se inclinaron a que los famosos jurisconsultos del siglo XIII, Juan de Dios, Bernardo el Compostelano y García el Español, podrían tener parte en la formación de las Partidas. No lo admite, por los reparos que ya hemos desechado. Confunde a Bernardo el Joven con Bernardo Anticuus o Mayor.

La opinión de los doctos concuerda —así la Serna; Sánchez Román la comparte y resume— en que “los principios que inspiran las Partidas eran los profesados con calor en la Escuela de Bolonia... y que bien puede asegurarse que los que intervienen en la redacción del Código Alfonsino, fueron educados en Bolonia y que profesaron las doctrinas de los glosadores italianos”.

Hemos visto qué decretalista, de los más importantes, fue Bernardo.

La información se completa, con todo rigor, porque el señor Sempere, citando a Tiraboschi, da los nombres de los españoles ilustres que allí se distinguieron, y cita, naturalmente, a Bernardo Compostelano.

Esta presencia aclara algo, la incertidumbre de que habló el Dr. Espinosa en el siglo XVI, incertidumbre enigmática que, en general, continúa vigente.

Obra de los discípulos de Azón. Bernardo lo era.

Juan de la Reguera Valdelomar, de intervención tan calificada en la Novísima Recopilación, necesariamente conocedor por la obra que acometió de nuestra historia jurídica, afirmó categóricamente la intervención de Bernardo.

Murgía en su Diccionario de escritores gallegos, recoge esta versión documentándola.

Escriche, lo cita entre los más verosímiles autores de esas leyes.

Oviedo y Arce investigador importantísimo, a quien se deben aportaciones del más alto interés en la materia, en "Galicia Histórica" (Tomo 1.º, núm. 1, 2 y 3) en que se remonta merecidamente a la categoría de investigador muy calificado, dice así: "...teniendo en cuenta que los grandes juristas gallegos de aquel tiempo, *Bernardo de Compostela*, el Joven; Juan Míguez "el de las leis"; y Juan Alfonso, Canciller de Alfonso el Sabio, es probable que fuesen colaboradores del Rey Codificador". Y añade: "Se trataba de una obra que tan por entero respondía a las nuevas corrientes boloñesas del Derecho, poderosas entre aquellos y otros clérigos de la Catedral de Santiago de Galicia..."

Si se acepta que la biología de las Partidas se resume en la conjunción de los factores romano-canónico-políticos, ¿no concurren exactamente, como en ningún otro de los que se citan como presuntos autores de esas leyes, en Bernardo? glosador, decretalista, Capellán de Inocencio IV.

Dejaría la lógica de ser un instrumento al servicio de la investigación.

Pues, contra lógica sería suponer que Alfonso no utilizara la capital colaboración del gran canonista y del Capellán del Papa precedente. Suponerlo sería un ataque a la sagacidad del Rey, precisamente apellidado de Sabio.

Examinemos la cuestión con sobriedad. Sin rebuscamientos casuísticos.

Todavía puede añadirse, como exponente gráfico, plástico, objetivo, al margen de las referencias, un aspecto que bien pudiera decidir de modo último que allí, en las Partidas, está el trabajo del gallego Bernardo el Compostelano, el Joven.

Es esto.

Dice Marina, en términos de inconcusa veracidad: “El Código... no es una obra original... sino una redacción metódica de las Decretales, Digesto y Código de Justiniano, con algunas adiciones tomadas de los Fueros de Castilla...”

Es la misma opinión sustentada por el Dr. Espinosa: “...cerca de este libro se han de ver tres libros, que son los originales de donde fueron sacados, que son: Summa Azonis, Summa Hostiensis, Summa Gofredi...”

El profesor Mans Puigarnau (Decretales de Gregorio IX), refiriéndose al texto romanceado de las Decretales, que el autor analiza minuciosamente, dice “...a continuación de la versión castellana hay unas notas que hemos de suponer redactadas a la vista de los trabajos de los glosadores y especialmente de los españoles...” Y en una nota consigna: “Los antiguos inventarios de libros en los que aparecen frecuentemente las Decretales, mencionan a veces los trabajos de la glosa. Del siglo XIII son por ejemplo, los dos que cita Martínez Marina (“Ensayo”, ed. 1808) y designa el archivo de la Santa Iglesia de Toledo relativo a los libros del canónigo Palomeque, inventariados antes de que se posesionase del Obispado de Cuenca en 1273. En el segundo inventario figura el catálogo de libros del electo y en él se incluyen “Unas Decretales con aparato *de Bernardo* en pergamino de cabrito... aparato de Inocencio sobre las Decretales nuevas. Otro aparato de Inocencio sobre todas las Decretales.”

Eso es reflejo y constatación de los materiales que fueron al Código.

Es la obra de Bernardo.

En el peor de los casos no habría más remedio sino admitir que aunque fuera llevada por otros, su obra está en las Partidas. Mas, esto sí que sería opinión arbitraria. Fue él, directamente. Las pruebas históricas no suelen ser más vigorosas que éstas. Acaso, ni tanto como éstas.

Es casi seguro que en la saqueada biblioteca del Conde de Gondomar se encontraban textos importantísimos.

Aislada, pero también conjuntamente, examinados esos "medios de prueba", cohonestan nuestra afirmación.

No es difícil encontrar incluso un quorum bastante en torno a esta opinión que sustentamos. Así, Fernández Prieto y Sotelo, citados por Alfaro y Lafuente en el prólogo a la edición de Códigos Antiguos publicada bajo la dirección de Pinen y Aguilera (1865) dicen: "...que García Hispalense y Bernardo, presbítero compostelano, fueron los encargados de llevar a ejecución este trabajo, por no existir en aquella época, a su juicio, otros sujetos más versados en jurisprudencia..."



LA PROBLEMATICA GALLEGA EN EL CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

1.—Decíamos al comienzo de este discurso, que se ha reputado problema "de gran alcance histórico" el hecho de que la lírica tuviera que verterse en lengua gallega y las leyes se formarían en la lengua de Castilla. Así lo expresa Américo Castro.

Fitsmaurice-Kelly suscita el mismo asunto. Constituye, dice, "un problema de singular importancia".

Este planteamiento, ya produce consecuencias.

a).—Que causa extrañeza, a todos, que las leyes no se formaran también en gallego.

b).—Que en la lógica del discurso, si así se hubiera hecho, a nadie le extrañaría; no habría cuestión.

Acudamos a Descartes: ¿Es que en realidad se hicieron las leyes en la lengua de Castilla? ¿Está eso probado? ¿Cuál fue el lenguaje de Alfonso el Sabio en las Leyes?

Cuando Alfonso emplea, en la más delicada y personalísima expansión espiritual, la poesía, nuestra lengua maravillosa e inmortal, el caudal de su dulce espiritualidad, el inmenso contenido de cultura que lleva en la entraña todo medio de expresión que remonta su cénit, tan elevado en su gloriosa historia, del que se hizo eco Santillana cuando escribe al Condestable de Portugal "cualesquiera decires o trovadores, agora fueren Castellanos, Andaluces o de la Extremadura todas las obras componían en lengua gallega"; la lengua de la naturalidad y sencillez vigorosas, el lenguaje que salvó y conservó en las montañas gallegas cuanto había quedado de civilización romana. de espíritu europeo, el lenguaje de germen recio, en el que se encuentra esa disciplina mental que va derechamente a la verdad, el que alumbraba hasta entonces los horizontes de la Patria peninsular. ¿Cómo explicarse que lo abandone el Rey Sabio?

Aparte de no ser problema claro, no concuerda con un orden razonador que prefiriese el castellano de los mozárabes de Toledo, aunque debamos proclamar que podían deslumbrar las luminarias que allí se remontaban de la ya no vigente civilización oriental,

y el brillo impresionante de los traductores que trabajaban en Toledo operando sobre versiones árabes, traduciendo a Aristóteles y a sus discípulos y también los filósofos judíos fuertemente embebidos de neo-platonismo: transmitiendo la filosofía griega, la herencia de las escuelas sirias, haciendo la sementera de la escolástica, constituyendo el motor que produce la penetración de una intensa vida intelectual. (Paul-Vignaux).

Mas, con Bolonia, con los glosadores y decretalistas, la vía fundamental de comunicación e intercambio espiritual e intelectual estaba en Compostela, en Galicia, antes y más que en Toledo.

El encuentro con juristas gallegos en Bolonia es intensísimo. Del mismo modo que a Compostela venían los estudiosos de toda Europa.

2.—Reconstituid el cuadro social de la época.

Los siglos de oro de Galicia.

Compostela puede ser entonces una de esas ciudades mayores de la Historia que se han llamado como soles de ideas, en el sentido humano de que atraen, condensan, guardan y luego irradian y difunden, artes, pensamientos, dogmas, sistemas, los varios matices del prisma intelectual, que conducen a los pueblos y a las generaciones, como la columna encendida por Jehová guiaba con sus resplandores a los israelitas en las noches oscuras del desierto. Cabe repetir que como Jerusalén difunde por el planeta la unidad de Dios; como Atenas la inspiración del arte: como Córdoba encendiendo un renacimiento intelectual; como Florencia, que irradia una nueva estética y una nueva ciencia; como París cuando se hace cuna de la Filosofía; como Londres, haciéndole templo al Parlamento; como Ginebra... Santiago de Compostela es un auténtico faro de cultura, de civilización, en la vanguardia de nuestros tiempos aureos.

No es fácil que comprendamos cabalmente aquella grandeza y esplendor de Galicia, cuando la contemplamos en el rebajamiento y la pobreza a que después pasó.

Aquella grandeza la dejó esteriotipada en el pasmo que confiesa el Arzobispo de Viena (después Calixto II: que conoció su designación como Papa encontrándose en Sobrado de los Monjes, en su peregrinaje hacia la urna apostólica) quien poseído de entusiasmo relata el espectáculo maravilloso que en nuestra ínclita Compostela, ofrecían aquellas legiones de fieles que llegaban de todos los puntos de la cristiandad: "Ahí van, dice, de todos los climas del mundo: Francos, Normandos, Escoceses, Irlandeses, los del País de Gales, Teutones, Iberos, Gascones, los de tierra de Bayona, Navarros, Vascos, Godos, Provenzales, los de Varasa, Lotaringios, Catos, Anglos, Bretones, los de Cornualles, Flamencos, Frisones, los del Delfinado y la Saboya, Italianos, Pullenses, los del Ponto, Aquit-anos, Griegos, Armenios, Dacios, Noruegos, Rusos, los de Nubia, Georgianos, Partos, Romonos, Gálatas, Efesios, Medos, Toscanos, Calabreses, Sajones, Sicilianos, Asiáticos, de la Bitinia, Indianos, Cretenses, Jerosimitanos, Antioqueños, Galileos, Sargos, Chipriotas, Hungarosos, Bulgarosos, Esclavones, Africanos, Persas, Alejandrinos, Egipcios, Sirios, Arabes, Colosenses, Moros, Etfopes, Filipenses, Capadocios, Corintios, Elamitas, de Mesopotamia, Libios, Cirenenses, de Pamplia, de Cilicia, de Judea y de otras innumerables gentes de todas las lenguas, tribus y naciones, que van por compañías y en falanges. No puede —contínua Calixto II— contemplarse sin admiración el espectáculo que ofrecen los coros de peregrinos velando en torno del altar del bienaventurado Santiago.

A un lado se colocan los alemanes, a otro los franceses, más allá los italianos, todos con cirios encendidos en las manos, de suerte que la iglesia brilla como el sol en el día más

esplendente. Unos cantan al sonido de las cítaras, otros al de las liras, otros al de los tímpanos, otros acompañados de flautas, otros de pífanos, otros de trompetas, otros de arpas, otros de violas, otros de ruedas británicas y galas, otros de salterios. Unos lloran sus penas, otros leen los Salmos, quienes hacen obras de caridad.

No hay lengua ni dialecto cuyas voces no resuenen allí. Se celebra una no interrumpida solemnidad, una fiesta continúa que no cesa, ni de día ni de noche. Las puertas de la Basílica nunca cierran, y las tinieblas huyen de aquel recinto que resplandece durante la noche, como si fuera al mediodía. He aquí el linaje escogido, la gente Santa, el pueblo de Dios, la flor de las naciones... He aquí la ciudad de Compostela, ciudad sagrada por los sufragios del bienaventurado Santiago, Salud de los fieles, alcázar de los que vienen a ella..."

¡Cómo no explicarse las añoranzas telúricas, los presentimientos de su estirpe, la nostalgia,—¿la saudade?, ¿la morriña?— que van en el alma de cada gallego!

Entonces, los principes y grandes señores enviaban aquí a sus hijos, a tomar enseñanza, a perfeccionar los conocimientos.

Entonces, no hay rival y nada superior a nuestros trovadores y poetas.

Entonces, estaba en su esplendor el genio de una raza a cuyo paso, el alma del universo, más de una vez, se hincó de rodillas.

Entonces, el Camino de Santiago era el camino de Europa. Compostela admite la comparación con Cluny: llega a eclipsar a Roma.

¿Qué de tanta mudanza?

¿Que parálisis mortal se impuso a los resortes de la espiritualidad gallega?

Pudo no ser cosa distinta de un castramiento.

3.—A compás de esa grandeza, nuestro influjo y nuestro poder político.

En la Corte de Alfonso X, en los años 1.253, 1.261, 1.263 y 1.264, asistían casi constantemente, cuando no el Arzobispo, sus personeros y los del Cabildo.

En 1.263, D. Alfonso envió al Arcediano de Trastamara (en la Curia Regia, era Notario Mayor) a la Corte de Roma con los Obispos de León y de Silves, para solicitar que se le reconociesen sus derechos a la Corona del Imperio.

Alfonso el Sabio empleó el gallego, porque esta era lengua de su padre y acaso fuera la lengua de Palacio. (P. Sarmiento: Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Orense).

Si Fernando el Santo se crió en Galicia y aprendió así la lengua gallega, lógico es que de él la aprendiese su hijo, cuya infancia probablemente también discurrió por Galicia.

(Doña Violante, la esposa de D. Alfonso funda el convento de Santa Clara de Allariz y le deja en testamento "toda la mía Capilla".)

Un profundísimo ambiente gallego en la Corte.

Prescindiendo de investigar el lugar de su nacimiento —que nos alejaría del objeto central de este discurso— consta esto:

San Fernando nace en 1.199.

Por ese tiempo, su padre Alfonso IX reside largas temporadas en Galicia. Documentalmente, López Ferreiro acredita que en el

18 y 20 de Febrero de 1.198 Alfonso IX se hallaba en Santiago: el 1 de Junio de 1.200 en La Coruña: el 24 del mismo mes en Puebla de Cereija: el 25 en Soesto (Bergantiños): el 2 de Julio en La Coruña: en el mismo mes en Monforte: el 27 de Noviembre en Santiago: el 11 de Abril de 1.201 en Tuy: el 15 cerca de Ribadavia: y por Mayo en Sobrado.

Le sorprende la muerte en Sarria (24 de Septiembre de 1.230) cuando venía a visitar a su Patrón. Le visita muerto. Su cuerpo—cortejo fúnebre mayestático— fue traído a la Metrópoli Compostelana, en donde es sepultado al lado de su padre Fernando II.

Por este modo ,está clara la crianza en Galicia de Fernando el santo. Que adquiere nuestra lengua. Es la suya. De ahí le viene a D. Alfonso la lengua gallega: la de sus padres.

Siendo así, ¿cómo cambió de lenguaje para las leyes? ¿Es que cambió?

4.—EL LENGUAJE DE LAS PARTIDAS

Se desconoce, en rigor la lengua en que fue redactado el Fuero Juzgo.

Ocurre lo mismo con el Código de las Siete Partidas.

Con su alta autoridad, tan consagrada, y su notoria clarividencia, el Sr. García Gayo —"Los Enigmas de las Partidas"— afirma que la investigación sobre estas leyes, —no como Código vigente en la Edad Moderna, sino como obra de Alfonso X— está prácticamente sin hacer. No la hicieron ni podían hacerla los hombres de la Edad Media. No la hizo, porque no le interesó, ni podía hacerla, Gregorio López, que solo trató de fijar el texto que parecía más adaptable a su tiempo. Ni tampoco la hicieron los historia-

dores ni juristas de la Edad Moderna..." García Gayo afirma que quiere insistir una vez más, "en la necesidad ineludible y urgente de una edición crítica de las Partidas que nos permita conocer la obra *y la lengua de Alfonso el Sabio*.

La redacción originaria no se conoce.

Conocemos la que ha sido reiterada o reelaborada.

Así, pues, la afirmación de que las Leyes se hicieron en castellano, es puramente conjetural e hipotética.

¿En donde está el texto originario en castellano? ¿En donde la prueba? ¿Quien lo ha visto o referido?

Ocurre que los textos en castellano de Montalvo, de Gregorio López, de la Academia, producen la errónea impresión de ser el verdadero texto de las Partidas.

Importa **detenernos** en la edición de Gregorio López, pues es la versión consagrada de las famosas Leyes.

Seguimos a García Gayo. Gregorio López no fue el primero en editar las Partidas (antes, en 1.491, lo había hecho Alonso Díaz de Montalvo) "fijó un texto que desplazó tanto al editado anteriormente *como a los manuscritos* que aun entonces corrían". Desde entonces se ha venido utilizando "ese texto" por juristas, historiadores, lingüistas. La Academia de la Historia —1.807— coincide sensiblemente con Gregorio López.

(Ya veremos el altísimo, impresionante interés que ofrece investigar las fuentes de que se sirvió Gregorio López).

Se citan "palabras del Rey Sabio", y son las que consigna Gregorio López.

"La edición de Gregorio López —dice García Gayo— se alza como un monumento majestuoso, que se ofrece a la contemplación y admiración de todos, pero que a la vez oculta y cierra el paso a lo que tras él se encuentra: el pasado medieval". "Muy pocos son los que después de la edición de Gregorio López han buscado los viejos manuscritos".

El docto maestro, no sé si nos atrevemos a pensar que no tuvo noticia de que hubo investigadores gallegos que buscaron los viejos manuscritos. Y que lograron hallar noticias reveladoras.

Gregorio López tuvo a la vista, manuscritos, fragmentos, textos de las Partidas, no escritos en castellano. En gallego. Al menos en parte.

Se fortalecerá nuestra exposición sucesiva y ya breve, recordando que la Real Cédula de 7 de Septiembre de 1.555 expresa que Gregorio López se ocupó en corregir los vicios y faltas de los libros "escritos a mano... y reducirlos *a la letra verdadera y primer origen* " "...como a verdadera letra dellas..."

Esto justifica la conclusión de que si se topa con la fuente recogida por Gregorio López, y se logra autenticarla, ahí puede estar la verdadera letra de las Partidas.

5.—EDICIONES, FRAGMENTOS Y VIGENCIA DE LAS PARTIDAS

1.491. La primera edición en Sevilla.

Luego Venecia, Burgos, Alcalá, Lyon, Salamanca... van conociendo sucesivas ediciones.

En Méjico rigen aún después de la independencia.

En Louisiana se editó y es la causa de que todavía hoy subsista allí la doctrina del derecho romano.

En Chicago, 1.931; edición en inglés.

(En Venecia también se han publicado trabajos sobre Bernardo de Compostela).

Se encuentran en cambio, anteriores a todas esas ediciones, fragmentos de las Partidas en lengua gallega, en galaico-portugués, o en galaico-castellano, o portugués.

Martínez Marina refiere como el deseo de adquirir o conocer las Partidas originales, dió motivo a que la Real Academia promoviera el viaje literario que JOSE CORNIDE (ínclito coruñés) hizo a Portugal al objeto de lograr una buena copia de aquel Códice. Cornide no tuvo la fortuna de encontrar el Códice buscado, pues se pensaba que la Partida original, desde la de Aljubarrota, se guardaba en Portugal. Logró hacer una copia de un Códice del siglo XIV que se encontraba en el archivo de la Torre del Tombo.

Una observación en cuanto a la introducción o vigencia de esas Leyes; cuestión por lo demás, muy matizada.

Las Partidas no se aplicaron y solo pasados tres reinos, un siglo, hasta el Ordenamiento de Alcalá (1.348) se incluyen dentro de su orden y preferencia de leyes.

¿Porque no se aplican las Partidas, dando lugar su no aplicación a que se dude si fueron promulgadas como un Código de Leyes o con fines didácticos, con propósito de iluminar a la nación?

La reacción que viene de la entraña del derecho nacional hace estéril la copia, los pueblos rehusan el trasplante de las leyes.

Que eso fue lo ocurrido con las Partidas está sumamente claro. Porque en Portugal —se trata del mismo fenómeno en donde su influencia está comprobada por numerosos Códices medievales, y sin duda se aplicaron de modo subsidiario— en las Cortes de Elvas (1361) el Clero protestó de que la justicia del Rey sacrificara el genuino derecho canónico a la regla de las Partidas; e idéntico descontento expresan a Pedro I los estudiantes universitarios.

El Derecho no es como el fuego que arde lo mismo en todas las latitudes. A diferentes psicología, diferente derecho. Esto se olvida demasiadas veces —entre nosotros muchísimas— y se producen verdaderos colapsos.

Cierto que apenas legisladores como el profundo y original Licurgo, hacen las leyes de cada pueblo con su propia sustancia.

La admiración exaltada, la adormecida pereza, se olvidan de estos principios e intentan trasplantes. Y copian a porfía.

Dícese que Roma pidió sus Leyes a Grecia; que ésta las recibió de Egipto y éste acaso las tomó de Creta.

El español de nuestro tiempo con otro genio, otra opinión, otra religión, otros usos que el romano del César, no estará bien gobernado, con aquellas leyes.

Mas, es el caso singular que en Galicia, como lo explica muy bien el Sr. Oviedo y Arce (Boletín de la Real Academia Gallega T. 9.º pág. 73-82), las Partidas tenían más autoridad y difusión que en otros lugares "y mucho antes de las Cortes y Ordenamiento de Alcalá". Lo explica el Sr. Oviedo y Arce por ser los grandes jurisperitos gallegos los colaboradores del Rey Sabio. Y porque aparecieron numerosos fragmentos de las Leyes, siendo algún ejemplar indudablemente del último tercio del siglo XIII).

Martínez Salazar en estudio publicado en aquel Boletín académico (T. 3.º págs. 149-158), analiza un trabajo del Sr. Oviedo y Arce en la "Colección Diplomática de Galicia Histórica" referido a cinco fragmentos de otros tantos ejemplares, todos diferentes, del Código inmortal, escritos en gallego en los siglos XIII, XIV y XV.

El Sr. Martínez Salazar da a conocer un sexto fragmento "tan antiguo acaso como el que más de ellos". Mediante un análisis minucioso identifica la letra con la que se encuentra en documentos gallegos de la segunda mitad del siglo XIII (cita los documentos del cotejo).

Dice, "el carácter de letra de este fragmento se ve ya, con ligeras diferencias, desde antes de mediados del siglo XIII, en documentos gallegos procedentes de los famosos escritores monacales de Sobrado y Monfero, y no parece aventurado señalar a la escritura del Códice de que esta hoja forma parte, *el último tercio del expresado siglo*".



Hasta aquí este bosquejo de la problemática Gallega en el Código de las Siete Partidas, ha querido ir orientando los datos hacia un razonamiento final en el que ponemos una gran convicción.

En "Galicia Histórica", tomo 2.º págs. 4 y siguientes, el Sr. Oviedo y Arce se ocupa del fragmento de una versión gallega del Código de las Partidas de Alfonso el Sabio.

Advierte que según el dictámen del Sr. López Ferreiro "cuya pericia en estas materias todos reconocen", el Código de que se trata debió ser escrito a fines del siglo XIII. Y añade —yo creo que con clara razón— "por consiguiente, el fragmento que tene-

mos a la vista es acaso, con gran probabilidad, *el más antiguo manuscrito de las Partidas*.

Si ello es así, el Códice de que se desglosó ese fragmento, ha de ser el más antiguo de los conocidos del Código del Rey Sabio.

Mientras esto no se disvirtúe —y debe ser muy difícil— podríamos conformarnos y afirmar que si no se conoce ningún Códice escrito en castellano, anterior al gallego, carece de base, en absoluto, la versión de que el Rey Sabio hizo las leyes en la lengua de Castilla. A la que —si otra cosa no se prueba— se vertieron más tarde.

Mas, es posible, si no sufro un espejismo, que, para final, podamos dar pruebas de mayor relieve todavía.

Dice Gómez de la Serna: "Pero la falta más grave que a mi juicio cometió Gregorio López fue la de no decir de qué manuscritos se había valido para el cotejo y corrección de las Leyes, de su antigüedad, de su autenticidad y de la fe que merecían. Así dió lugar a que el excepticismo de los últimos tiempos pusiera en duda la fidelidad de los trabajos: así también ha sido causa de que carezcamos de mayor suma de datos de los que tenemos para juzgar..."

También lo dice García Gayo: "Gregorio López oculta lo que tras él se encuentra... Hay que buscar los viejos manuscritos".

Pues bien: esta es la cuestión.

Como apéndice de este discurso consignaremos —como Oviedo y Arce lo hizo en "Galicia Histórica" aunque sin deducir la consecuencia decisiva,— la copia del fragmento gallego, del manuscrito nuestro del siglo XIII, y del texto castellano que corre como más auténtico, la edición de Gregorio López hecha en 1.848.

El cotejo acredita que el texto castellano concuerda ad pedem literae con el texto gallego.

El contenido, el contexto, la construcción son idénticos.

No precisa un análisis erudito.

La contrastada lectura de los textos, sin lugar a dudas, demuestra que uno esta tomado del otro.

El texto gallego es del siglo XIII.

Gregorio López hace su obra en el siglo XVI.

Si Gregorio López no dijo cuales eran sus fuentes, cuales los manuscritos que tuvo a la vista, este lo tuvo a la vista.

En parte al menos, la versión castellana de Gregorio López procede de fuentes gallegas.

No se puede seguir afirmando que el Rey hizo los versos en esta lengua, —que merced a impulsos beneméritos está en camino de recobrase— y que las leyes las hizo en castellano.

Aquí pongo fin a mi labor.

He mirado al pasado. A nuestro pasado .No por un impulso atávico; no lo es recontar las grandezas y las glorias del propio país. El espíritu cultiva el amor de las cosas que le rodean.

Para hacer mejor el vino hay que echarle a bullir en la sustancia de la vieja cepa. El pasado está cargado con la semilla de lo nuevo. En el conocimiento del pasado puede hacerse la forja de la fe y encontrarse el resuello de una raza.

Galicia —dice Murguía que el gran Castelar la llamó con toda verdad, hermana mayor de los pueblos de la Península—

tiene en la Historia del Derecho Español esta presencia relevante como tiene presencia y solidaridad indestructible en todas las grandezas, las glorias y las penas de la Patria.

Son hijos de España los que viven a la sombra de naranjales y olivares, entre Sierra Morena y el Estrecho; los cultivadores de las huertas levantinas; los que recogen en sus oídos la voz patriótica y viril de las aguas del Ebro antes de perderse en el mar; los que viven noche y día asomados al mar latino, a las cuencas del Mare Nostrum; los que orgullosos de su origen céltico, se lanzan mar afuera desde el finibus tærræ... desde nuestra casa solariega, el balcón más occidental de Europa. Comentar el pasado glorioso de Galicia, es ponerse en presencia de la aportación de nuestro pueblo a una obra común, la civilización española, tan alta como la que más lo haya sido en los anales del Universo.

SIGLO XIII.—Fragmento de una versión gallega del Código de las Partidas de Alfonso el Sabio.—Una hoja, folio grande, en pergamino avitelado, escrita a dos columnas, con letras capitales iluminadas de rojo y azul sobre el fondo de filigrana, y con los rótulos de las Leyes en tinta roja.—Procede del Antiguo Archivo del Monasterio de San Martín de Santiago. (Publicado en la colección Diplomática de Galicia Histórica, año I. 1901, pag. 4 y siguientes).

Se publica el manuscrito del Siglo XIII. Por el Sr. Oviedo Arce.

Al texto gallego se acompaña el Castellano para que puedan compararse.

Partida IV, Título XXVII, Ley 1.^a (al fin).

TEXTO CASTELLANO (*conocido*) (1)

que ayan entre si concordia. E por ende dixo Aristoteles, que si los omes ouiessem entre si verdade(ra amistad,) non aurian menester Justicia, nin Alcaldes que los judgassen; porque aquella amistad le(s) farie complir e guardar aquello mismo que quiere e manda la justicia.

Ley II.—A que tiene pro la amistad.

Prouecho grande e bien, viene a los omes de la amistad; de guisa que segund dixo Aristoteles, ningun ome que aya bondad en si, non quiere biuir en este mundo sin amigos; ma-

TEXTO GALLEGO (*inédito*).

PI T. XXVII us
que aia ontressi concordia e (1) por ende disso aristotiles que sse os homees ouuessen ontressi uerdade non auerian mester justica nen alcaydes que os julgassen por que a amizdade lle faria complir e guardar aquello meesimo que quer e manda justica

Ley. II. a quen ten proe a amizade.

Proueyto grande e (con) ben uen aos homees da amizdade de guisa que segundo disso aristotiles. nehun homee que aia bondade en si non quer uiuer en

(1) Publicamos el texto castellano según la edición de Gregorio López hecha en 1848 por *La Publicidad*. Además hemos tenido á la vista, siguiéndola en algunos casos, la magnífica edición de Salamanca de 1576 porque pasa por una de las más autorizadas.

(1) Adoptamos esta lectura del signo que indica la conjunción copulativa porque nos parece más conforme á la fonética del romance gallego en el período de adelanto que supone este monumento. Otras observaciones debiéramos hacer por el estilo acerca de la lectura de *como*, *hu*, *co* en composición, *que o* por *qo* = *quo* ó mejor *qu-o*, etc.; pero en otra ocasión volveremos sobre esto.

guer fuesse abondado de todos los bienes que en el son. (E) quanto los homes son mas honrrados, e mas poderosos, e mas ricos, tanto han menester mas los amigos. E esto por dos razones. La primera porque ellos non podrian auer prouecho de las riquezas, si non vsassen dellas, e tal vso deue ser en fazer bien, e el bien fecho deue ser dado a los amigos, e por ende los (que) amigos (non han,) non pueden vsar (bien) de las riquezas que ouieren, maguer sean abondados dellas. La segunda razon es, (por) que por los amigos se guardan, e se acresciantan las riquezas, e las honrras que los omes han: ca de otra guisa sin amigos non podrian durar, porque quanto mas honrrado, e mas poderoso es el ome, peor golpe rescibe, si fallece ayuda de (los) amigos. (E avn dixo el mismo, que aun los otros omes que non son ricos, nin poderosos, han menester en todas guisas ayuda de amigos,) que los acorran en su pobreza, e los esfuerçen en los peligros que les acaescieren. E sobre todo dixo, que en qualquier edad que sea (el) ome, ha menester (ayuda: ca si fuer niño, ha menester) amigo(s) que lo crie(n,) e lo guarden que non faga, nin aprenda cosa

este mundo sen amigos marcar seia auondado de todos (outros) bees que en el son. (ca) quanto os homees son mays onrrados e mays poderosos e mays rricos, tanto an mays mester os amigos e esto por duas rrazoes. = (1) a premeyra (he) porque eles non poderian auer (nehun) proueyto das rriquezas sse non husassen delas e tal huso deue seer en fazer ben. e ho ben feyto deue seer dado os amigos. e por ende os amigos non poden husar das rriquezas que ouueren marcar seian auondados dellas. = a ssegunda rrazon he que por los amigos sse gardan e sse acresçentan as rriquezas e as onrras que os homees an ca doutra guisa sen amigos non poderian durar porque quanto mays onrrado e mays poderoso e o ome peor golpe rreçebe se (lle) (2) falleçe ajuda de amigos que os acorran en sua pobreza e os estorçan (t)odos peligros que elles aquaeçeren., e sobre todo disso que en qual quer hedade que seia ome e a mester ámingo que o cria e o garde que non faça nen aprenda cousa quelle este mal. =

(1) Con estas dos rayas indicamos una especie de llave, de azul y rojo, que se semeja á una C invertida, y se repite al comienzo de los incisos.

(2) *lle* es de mano posterior.

que le este mal; e si fuer man- cebo, mejor entendera, e fara todas las cosas, que ouiere de fazer, con ayuda de su(s) ami- go(s), que solo; e si fuer vie- jo, ayudarse ha de sus ami- gos, en las cosas de que fuere menguado, (o) que non puede fazer por sí, por los embargos (que vienen a la) vejez.

Ley III.—Como se (deue) ome aprouechar del conseja del amigo; e qual ome deue ser escogido para esto.

Folgança, e seguramiento muy grande han los omes, quando se consejan con (los) amigos. E porende dixo vn Sabio, que ouo nombre Tulio, que ninguna cosa (era tan dulce, como) auer ome ami- go, a quien podiesse dezir su voluntad, assi como a si mis- mo. E dixo en otro lugar: Delibra con tu amigo todas las cosas que ouieres (menes- ter); (pero) primeramente sa- be quien es el: porque mu- chos (son), que pacscen ami- gos de fuera, e son falagueros de palabra, que han la volun- tad contraria de lo que mues- tran. E como quier que estos falaguen al ome; (pero) mas (quieren) ser amados que

Et (1) sse for mançebo mellor entendera e fara todas las cousas que ouer de fazer con ajuda de seu amigo que solo. = Et sse for uello aiu- darse a de seus amingos en- las çousas de que foy min- goado que non poderia fazer por si por los enbargos (da) uelleça.

Ley. III, como se (pode) aproueytar homee do consello do amigo e qual homee deue seer escullido para esto.

Folgança e seguramento muy grande an os homees quando sse concellan con (seus) amingos e por ende dis- so hun sabio que ouo nome talio que(en) nehua cousa (non pode) / (2) homee auer amingo a quen podesse dizer (segura- mente) sua voentade assi co- mo assi meesmo. e disso en outro lugar: (3) deliura con teu amingo todas las cousas que oueres (a fazer). primey- ramente sabe quen he el. por- que moytos (omees) que pare- çen amingos de fora. e son fa- lagueyros de parauua que an a uoentade contraria do que demostran. e como quer que estes (ataes) afalagan a omee (e) por mays seer ama-

(1) *Et* está escrito al principio de párrafo solamente: pero creemos que aún en este caso estas dos le- tras sonaban como *e*.

(2) Con esta raya indicamos el fin de columna.

(3) Al margen hay una mano di- bujada con tinta.

amar, e siempre son dañosos a los que los aman. E sobre (esta razón) dixo otro Sabio, que ninguna pestilencia non puede empescer al ome en este mundo tan fuertemente, como el falso amigo, con que ome biue, e departe sus poridades (continuamente), non lo conociendo, e fiandose del. E porende dixo Aristoteles, que ha menester, que ante que ome tome amistad con otro, que puñe primeramente (de conocerlo), si es bueno. E esta consciencia non puede ome auer, si non por vso de luengo tiempo: porque los buenos son pocos, e los malos (son) muchos. E la amistad non puede durar, sinon entre aquellos que han bondad en si. Onde los que amigos se fazen, ante que bien se conozcan, ligeramente se departe despues la amistad (de) entrellos.

Ley IV.—Quantas maneras son de Amistad.

Aristoteles, que fizo departamento naturalmente en todas las cosas (deste mundo), dixo que eran tres maneras de amistad. La primera es, de natura. La segunda es, la que el ome ha (a) su amigo, (por vso) de luengo tiempo, por bondad que haya en el. La tercera es, la que el ome a con otro, por

dos. que amar. e sempre son danosos a aquellos que ellos aman. = Et sobre (esto) disso outro sabio que nehua pestilença (1) non pode enpeeçer a ome en este mundo tan fuertemente. como o falso amigo con quen ome uiue e departe suas poridades (ançianamente) nonlo conosciendo e fiandosse en el. e porende disso aristotiles que a mester que ante que tome ome amizade con outro que punne premeiramente se he boo e esta consciencia non pode ome auer se non por huso de longo tempo porque os boos son pocos (*sic*) e os maos muytos. e a amizade non puede durar se non entre aquellos que an bondade en si. onde (por estas rrazoes) os que amingos se fazen ante que ben sse conosciçan. legeiramente sse departe(n) depouys a amizade entre eles.

Ley. IIII. quantas maneyras son da amizade (entrellos amigos).

Aristotiles que fezo departamento naturalmente. en todas las cosas (naturalmente) disso que eran. III. maneyras de amizade. = a premeyra he de natura. = a segunda he aquella que a ome (con) seu amingo de longo tempo por bondade que en el a. = a terceyra he aquella

(1) Al margen hay una mano.

algun pro, o poralgundplazer que ha del, o espera auer. E amistad de natura es, la que ha el padre, o la madre consus fijos, e el marido a su muger; e esta non tan solamente la han los omes, que han razon en si; masavntodaslasotrasanimalias, que han poder de engendrar: por (que) cada vno dellos ha naturalmente amistad con su compañero, e con los fijos que nascen dellos. e amistad han otrosí segund natura, los que son naturales de vna tierra, de manera, que quando se fallan en otro lugar extraño, han (amistad) vnos con otros, e ayuntanse en las cosas que les son menester; bien assi como si fuessen amigos de luengo tiempo. La segunda manera de amistad esmas noble que la primera, porque puede ser entre todos (los) omes, que hayan bondad ensi: e por ende es mejor que la otra, porque esta nasce de bondad tan solamente, e la otra de debdo de natura: e ha en si todos los bienes de que fablamos en las leyes de este Titulo. La tercera manera (de amistad, de) que de suso fablamos, non es verdadera amistad: porque aquel que ama al otro por su pro, e

que a omees con outro por alguna proe ou por algunplazer que a del ou espera auer. = Et amizade de natura he a que o padre e a madre han (1) a seus fillos e o marido aa moller. e esta non tan soamente a en los omees que an rrazon en si mays aynda todas las otras animalias que an poder de engendrar. por cadahun deles a(n) naturalmente amizdade con seu conpanneyro e con los fillos que naçen deles. e amizade an outrossi segundo natura aque // (2) les que son naturales de hua terra de maneyra que quando sse achan en outro lugar estranno an (plazer) huns con outros e aiudança en las cousas que les son mester ben assy como sse fossen amigos de longotempo. = a segunda maneyra de amizade he mays noble que a premeyra. porque pode seer entre todos omees que aian bondade en si e por ende e mellor que a outra que esta naçe de bondade tan soamente. e a outra de deuedo de natura. e a en si todos los bees de que falamos en las leys deste tidoo. = a terceyra maneyra

(1) *han*, es de mano posterior y está entre líneas.

(2) Aquí termina el recto del folio.

A la cabeza del v.º, en el centro, hay la cifra IIII, que indica la Partida.

por placer que espera del auer, (luego que lo aya, o le desfallezca la pro, o el placer que espera auer del amigo), desatase porende la amistad que era entre ellos, porque no auia rayz de bondad. E aun y ha otra manera de amistad, segund la costumbre de España, que pusieron antiguamente los Fijos dalgo entre si que non se due(n) deshonnrar, nin fazer mal vnos a otros, a menos de tornarse la amistad, e se desafiar primeramente. E de esto hablamos en el Titulo del Desafiamiento, en las leyes que fablan en esta razon.

Ley V.—Como deve ser guardada la Amistad entre los amigos

Tres guardas deuen auer, (e poner) los amigos en si, porque la amistad (dure) entre ellos, (e) non se pueda mudar. La primera es, que siempre deuen ser leales el vno al otro en sus corazones: e sobre esto dixo Tulio que el firmamiento, e el (cimientto de la amistad), es la buena fe, que ome ha a su amigo: (e) ningund amor non puede ser firme, en que fe non ha; porque coña loca seria, e sin razon, demandar lealtad el un amigo al otro, si el non la ouiese en si. E sobre esto dixo Aristoteles, que firme deve ser la voluntad del amigo, e non se deve mouer, a

que de suso falamos non he uerdadeyra amizdade porque aquel que ama o outropor sua proe e por placer que espera auer do (amigo) destallasse por ende a amizdade porque non auia rrays de bondade. = Et aynda y a outra maneyra de amizdade segundo o costume de espanna que poseron antiguamente os fillos dalgo ontressi que sse non deue desonrrar nen fazer mal huns a(os) outros ameos de se tornar a amizdade e se desafiar primeyramente e desto hablamos no tidoo do(s) desafiamiento(s) en las leys que falan en esta rrazon.

Ley. V. como deve seer gardada a amizdade entre los amigos.

Tres guardas deuen auer os amigos en si. porque a amizade(de)entreles non se possa mudar. = a premeyra he que sempre deuen seer leales huñ ao outro en seus coraçoes esobre esto disso talio(*sic*) que o firmamento e o (començo dos amigos) e a boa fe que o home a a seu amingo (ca) nehun amor non pode seer firme. se y non a (boa) fe. porque loca cousa seria e sen rrazon (de) demandar lealdade o hun amigo o outro. se el nola ouesses en si. e sobre esto disso aristotiles que firme deve seer a uoentade do amigo. e non sse deve mouer. a creer nehua cousa

creer ninguna cosa mala que digan de su amigo, que ha prouado de luengo tiempo, por leal, e por bueno. E por ende un Filosofo, a quien dezian (que vn) su amigo dixera mal del, respondi6, e dixo que si verdad era que su amigo dixera mal, que (tiene), que se mouiera a dezirlo por algund bien, e non por su mal. La segunda guarda (que) deuen los amigos (fazer) en las palabras, es guardarse de non dezir cosa de su amigo, de que pudiesse ser enfamado, (dol) puede venir mal por ende: porque dixo Salomon en el Ecclesiastico: Quien deshonra a su amigo de palabra, desata la amistad que auia con el. Otrosi non deue retraer, nin profacar el vno al otro, los seruiços, nin las ayudas que se fizieron. E por ende dixo Tulio, que omes de mala voluntad son aquellos, que retraen, como en manera de afrenta, los bienes, o los plazeres que fizieron a sus amigos. Ca esto non conuiene a ellos, mas a los que los recibieron. Otrosi se deuen guardar que non descubran las poridades que se dixeran el vno al otro. E sobre esto dixo Salomon: que quien descubre la poridad de su amigo, desata la fe que auia con el. La tercera guarda es, que ome deue bien obrar por su amigo, assi

maa que(lle) digan de seu amigo que a prouado de longo tempo por leal e por bon. = Et porende hun filosofo a quen dizian (mal de) seu amigo (que) dissera mal del. Respondeo e disso que sse uerdade era que seu amigo dissera mal (del). que (teme) que sse mouera / a dizerlo por algun ben e non por seu mal. = a segunda guarda deuen (auer) os amigos en las parauuas. gardandosse de non dizer cousa de seu amigo de que podesse seer enfamado (ou quelle) pode(sse) uuir mal por ende. pero disso salomon en ecclesiastico. quen desonra seu amigo de parauua destalla a amizade que auia con el. outrossi non (se) deue rretraer nen posfaçer o hun ao outro. os seruiços e as ajudas que sse fezeren. e por ende disso talio (*sic*) que omees de maa uoentade son aqueles que rretrayen como en maneyra de afronto os bees e os plazeres que fezeron a seus amingos ca esto(nçe) non conuen a eles mays os que os rreçeben. = Outrossi sse deuen gardar que non descubran as poridades que sse disseren hun o outro. e sobresto disso salamon que quen descubrir a poridade de seu amingo. destalla a fe que auia con el. = a terçeyra guarda he que omee deue ben obrar por seu amingo assi

como lo faria por si mesmo. Assi como dixo Sant Agustín: En la amistad no ha un grado mas alto que otro, (ca) siempre deve ser igual entre los amigos. (E) otrosi dixo Tulio, que quando al amigo viene alguna buena andança, o grande honrra, que de los bienes que se siguen dellas deve (fazer) parte a sus amigos.

Ley VI.—Como deve (el) ome (amar) a su amigo.

Verdaderamente e sin engaño ninguno deve (el) ome amar a su amigo; pero en la cantidad de amar, fue (departimiento) entre los Sabios: ca los vnos dixeron, que ome deve amar a su amigo, (tanto) quanto el otro ama a el. E sobre esto dixo Tulio, que esto non era amistad con bien quèrencia; mas era como manera de merca(deria). (E) otros y ouo, que dixeron deve ome amar a su amigo quanto el (se) ama: e estos otrosi non dixeron bien, porque puede ser, que el amigo non se sabe amar, o non quiere, o non puede; e porende non seria complida amistad, (la) que desta guisa ouiese ome con su amigo. (E) otros Sabios dixeron que de—

como o faria por ssi meesimo. (ca) assi como disso sant augustino en la amizdade. non ha hun grado mays alto que o outro (e) sempre deve seer ygoal(mente) entre los amigos. outrosi disso talio (*sic*) que quando o amingo uen algua boa andança ou grande onrra que dos bees que sse siguen dela deve (dar) parte a seus amigos.

Ley. VI. como deve homee (guardar) a seu amingo.

Verdadeiramente e sen enganno nehun deve ome amar a seu amigo. pero en la quantidade do amor foy (departido) entre los sabios. ca os huns disseron que ome deve amar a seu amigo quanto o outro ama a el. e sobre esto disso talio (*sic*) que esta non era amizdade con ben querença mays era como (en) maneyra de merca. outros y ouo que disseron (que) deve homee amar a seu amigo quanto el ama (assi meesimo). e estos outrossy non disseron ben. porque pode seer que o amigo non sse sabe amar. ou non quere(n) ou pode(n) e por ende non seria complida (a) amizdade—que desta guisa ouesse ome con seu amingo.= Outros sabios disseron que de—

BIBLIOGRAFIA

"Códigos Españoles enmendados y anotados". Madrid. Im. de La Publicidad. 1.847 - 1.850.

"Introducción histórica a la citada edición". Discurso prólogo por Pedro Gómez de La Serna.

"Colección de Códigos y Leyes de España". Por Pinel y Aguilera. Madrid 1.865. Discurso-prólogo, por Santos Alfaro y Lafuente.

"España en su Historia (Cristianos, Moros y Judíos)". Por Américo Castro. Bs. Aires, 1.948.

"Historia Crítica de la Literatura Española". Por Amador de los Rios.

"Decretales de Gregorio IX". Por Mans Puigarnau.

"Los Juristas clásicos españoles". Por Corts Grau.

"Códigos Españoles" (Ya citada). Introducción al Libro de los Jueces o Fuero Juzgo, por Pacheco y Puente.

"Códigos Antiguos de España". M. Martínez Alcubilla, 1.885; prólogo a Las Siete Partidas, por Manuel Henao y Muñoz.

"Derecho Civil", Por Sánchez Román.

"Las transformaciones del Derecho", por Gabriel Tarde.

Boletín de la Real Academia Gallega.

"Estudios crítico-literarios de Galicia". Por el P. Atanasio López.

"España Sagrada". P. E. Flórez, Madrid, 1.749.

"A propósito de las Siete Partidas". Redonet y López Dóriga. Discurso en el Instituto de España, 1.963.

"Los enigmas de las Partidas"; Por Alfonso García Gayo. Discurso en el Instituto de España. 1.963.

Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo XXI, 1.951, García Gayo.

Boletín de la Comisión de Monumentos de Orense.

Colección Diplomática de Galicia Histórica. (Trabajos de Oviedo y Arce).

Historia de la Sta. A. M. Iglesia de Santiago. Por A. López Ferreiro.

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: glosadas por el Sr. D. Gregorio López. (Diferentes ediciones).

"Diccionario de Legislación". Escriche.

Instituta Civil y Real. - Mayant y Siscar.

"Memorias históricas del Rey Don Alfonso el Sabio". (Escritas por el Marqués de Mondéjar y publicadas por Cerdá y Risco). Madrid, 1.777.

Diccionario de Escritores Gallegos, por M. Murguía.

"Geschichte der Quellen und Literatur des Canon. Recht". De Schulte.

"Histoire des Sources du Droit Canonique". Tardif.
„Biblioteca Española". Castro.
„Bibliothèque Ecclesiastique". Dupin.
"Momentos de Galicia". Portela Valladares. Vigo, 1.922.
"El Derecho Puro". E. Picard.
"Aspectos de la Seguridad Jurídica". M. Iglesias Corral, 1.966.
Historia Universal. Oncken.
"La Edad Media". Rudolf Ch. Lucken.
"El Cardenal Albornoz". Juan Beneyto.
"Histoire de l'Eglise". París 1.926. Dom. Ch. Po ulet.
Historia Universal. César Cantú .
Historia de España. Mariana.
Historia de España. Lafuente.
Instituciones de Derecho Histórico Español, por Juan Beneyto
"Textos Políticos de la Baja Edad Media", por Juan Beneyto.
Curso de Historia del Derecho Español, Por Alfonso García
Gayo.

"Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de Don Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas". (Martínez Marina, Francisco).

"Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Nono" (sic) Berni y Catala. Valencia 1.758.

"Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio". Real Academia de la Historia, 1.807.

"Guía de la Filosofía". Por C.E.M. Joad. Bs. Aires 1.957.

"La Universidad de Bolonia y la Cultura Española". Por Juan Beneyto.

"Revista de la Fundación Savigny para la Historia del Derecho". Sección Canónica. V. Schulte II, 118/120; J. Juncker, Sumas y Glosas.

"Dictionaire de Droit Canonique". (Biblioteca de la Facultad de Derecho de Compostela).

"Die Romische Rota". Schneider. Padeborn, 1.914.

"Die Dekretalem Zwischen den Dekretale Gregorii nono und Liber VI Bonifacii VIII". (Pág. 761/766). Schulte.

"La Revolución Religiosa". Castelar.

"Noticia Histórica da Advogacia em Portugal". Luis da Silva Riveiro, 1.929.

"Discursos Forenses". Meléndez Valdés.

"Historia General del Derecho Español". Por Eusebio Chappedo García. Valladolid, 1.900.

"Philosophie au Moyen Age". Por P. Vignaux. París 1.958.

"Fuentes de Derecho Histórico Español". Juan Beneyto.

"El Idioma Gallego". Antonio Couceiro Freijomil, 1.935.

"Grandeza y Decadencia del Reino de Galicia". Por E. González López.

"Apuntes de la Historia General del Derecho Español". Por X. (En la Cátedra correspondiente, Valladolid en 1.92).

"Historia de la Dominación de los Arabes en España". Por el Dr. José Antonio Conde, 1.844.

"Guía de Galicia". Por Otero Pedrayo, edición de 1.926.

"En torno a un libro sobre el Derecho Norteamericano". Por R.S. Gallarza, Anuario de Derecho Civil. Octub.-Dicbre. 1.959.

"De Claris Archigymnasii Bonomiensis Professoribus". Sarti y Fattorini, 1.788 - 1.796.

"Capellani Papae et Apostolicae Sedis". Vol. III. Roma 1.919.

"Bernard of Compostela". The English Historical Review, 1.934. Geoffrey Barraclough.

"Der Jüngere Bernhard von Kompostela". Peter-Sorej Kessler, Novellen - Gesetzgebung Innozenz'IV.

"Prolegomena ad Codicem Juris Canonici" Van Hove; Malinas, 1.928.

"Guía Histórico-artística del Monasterio de Sobrado de los Monjes". R.P. Jacinto Clavería, Madrid, 1.915.

"Historia de la Literatura Española". Por Fitzmaurice Kelly, 1.919.

"Historia del Derecho Español". Minguijón.

"Extracto de las Leyes de Las Siete Partidas, formado para facilitar su Lectura, Inteligencia y la Memoria de sus disposiciones con un Prólogo sobre la formación, publicación y autoridad y ediciones de este célebre Código". Por D. Juan de la Reguera y Valdelomar. (Biblioteca del I. Colegio de Abogados de La Coruña).

DISCURSO

DEL EXCMO. SEÑOR

D. LUIS LEGAZ LACAMBRA

Hoy es un día importante en la historia jurídica de Galicia. La inauguración de una Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación no sólo colma el deseo, reiterada e insistentemente manifestado, de una pléyade de juristas que han alcanzado renombrado prestigio en esta región y en todo el ámbito nacional, sino que es objetivamente el reconocimiento de cuanto hay de valioso en una tradición ininterrumpida de cultivadores gallegos de la ciencia del Derecho, tradición que se inicia en la Edad Media con los dos Bernardos Compostelanos, sigue con Alvaro Pelayo, continúa en la Edad Moderna con Juan García, que enseñó en Coimbra, y con Francisco Salgado de Somoza, padre del Derecho Mercantil español, Gaspar Rodríguez y tantos otros, hasta los siglos más recientes, en que los nombres de Pla y Cancela, Concepción Arenal, Jacobo Gil Villanueva —para no mencionar a cultivadores de la Sociología y la filosofía social, disciplinas afines a la jurídica, como Ramón de la Sagra y Nicomedes Pastor Díaz— son solo cimas que destacan ventajosamente sobre una elevada planicie intelectual que tiene la vocación jurídica como una de sus más acusadas dimensiones. La existencia de una Audiencia Territorial en La Coruña y de una Facultad de Derecho en la Universidad Compostelana han sido por su parte estímulos y cauces para que la vida jurídica de Galicia, siempre fecunda y abundosa como consecuencia de las estructuras económico-sociales de la región, que condicionan a su vez una psicología o idiosincracia peculiar, haya podido manifestarse siempre en niveles intelectuales que, por una parte, se integran en el ámbito de la teoría científica y por otro se funden con la *praxis*, configurándola, y contribuyendo a que la ciencia y la técnica de los juristas, sea, en el sentido en que lo propugnaba el gran Savigny, la verdadera fuente del Derecho, del Derecho que es forma social de vida de un pueblo y que, en sus convicciones inveteradas y cristalizadas en instituciones tradicionales, expresa

el peculiar punto de vista sobre la justicia en que todo Derecho consiste.

Paladín incansable de la lucha por la creación de esta Academia ha sido el insigne abogado coruñés, Decano de su Colegio de Abogados y por vosotros designado Presidente, D. Manuel Iglesias Corral, cuyo hermoso discurso acabamos de escuchar. A él le debo el honor de contestarle, respondiendo al muy grande que me habeis hecho designándome vuestro Presidente honorario. Debo desde aquí significaros mi inmensa gratitud por este nombramiento que me honra inmensamente y que refuerza mis vínculos con esta región gallega a la que amo tan entrañablemente y que por tantos conceptos considero mía. No en vano he enseñado Derecho durante veinticinco años en el *Alma Mater* compostelana y de ellos, casi veinte los he compaginado con su rectoría. Y aún cuando mi disciplina científica es la más alejada de las realidades jurídico-positivas, cuando los juristas de Galicia quisisteis contar con una Revista como cauce intelectual de vuestras actividades y fundásteis "Foro Gallego", hubo una insistencia en que fuese mi nombre el que encabezase la lista de los que formaban su Consejo de Redacción.

Por eso, cuando la Providencia me ha puesto en condiciones de poder ayudar de modo positivo a vuestra legítima aspiración de contar con una Academia de Jurisprudencia y Legislación, ¿qué otra cosa podía hacer sino impulsarla con todo empeño, si con ello no sólo cumplía un deber, sino que realizaba una de esas acciones que al realizarlas producen un auténtico placer espiritual?

Pero hablemos ya, según impone el protocolo, del académico recipiendario, de D. Manuel Iglesias Corral. Lo conocéis sobradamente y no puedo descubrirnos ninguna faceta suya que os sea ignorada. Pero bueno será recordar los rasgos más sobresalientes de su biografía humana, profesional e intelectual.

Este hijo de La Coruña se formó en las Universidades de Valladolid y de Santiago de Compostela y desde muy joven desplegó en su ciudad natal una intensa actividad profesional que compaginó con una dedicación a la vida pública como Diputado a Cortes, Alcalde de La Coruña y Fiscal General de la República. Actualmente es Decano del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, Consejero de la Abogacía Española, Miembro de la Unión Internacional de Abogados y Miembro Permanente de la Comisión General de Codificación. En el ejercicio de la abogacía ha tenido ocasión de emitir dictámenes, publicar trabajos y pronunciar discursos forenses en los asuntos más variados y de más trascendental importancia en la vida jurídica gallega de los últimos años. Su mismo paso por la Alcaldía le dió ocasión de llevar a cabo notables aportaciones jurídicas en un sentido favorable a la autonomía municipal, tema favorito suyo que tiene tratado en numerosos discursos y conferencias. Su actividad de conferenciante ha tenido muchas veces el marco prestigioso de la Facultad de Derecho de Santiago o de sus Colegios Mayores universitarios, así como su vocación de publicista se vuelca en publicaciones jurídicas del renombre de la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", la "Revista Jurídica de Cataluña", "Foro Gallego", los "Boletines" de los Colegios de Abogados de Madrid y La Coruña, "El Eco Franciscano" de Santiago, etc.

Su preocupación por los problemas generales del Derecho y de la profesión jurídica se manifiesta en sus trabajos —conferencias publicadas y artículos de revista— sobre "El mundo del Derecho", las "Meditaciones de un abogado", "Aspectos de la seguridad jurídica", "Errores judiciales", "La formación profesional del abogado", "La Higiene de la Palabra", etc. Temas más específicos de Derecho público han sido considerados por él en sus conocidos estudios, alguno de ellos, publicado por el Ayuntamiento coruñés, sobre "La autonomía municipal"; sobre cues-

tiones penales ha tratado en la conferencia que dió en la Facultad de Derecho de Santiago sobre "Delicuencia Financiera" y en la Ponencia sobre los problemas que plantea la Ley española de uso y circulación de vehículos de motor; y los temas civilísticos y mercantilistas han encontrado acogida en sus estudios sobre caducidad y prescripción, renovación del Derecho privado, los Códigos Nuevos, las facultades precisas para el funcionamiento de las sociedades mercantiles, la protección de las minorías en las sociedades anónimas, el artículo 1.413 del Código Civil, el arbitrio sobre solares insuficientemente edificados, problemas testamentarios y sucesorios, los derechos del adoptado en la sucesión intestada, el informe-ponencia sobre arrendamientos rústicos presentado por el Colegio de Abogados de La Coruña, etc. etc.

La personalidad pública de Iglesias Corral se completa con su constante presencia en la vida mercantil de la región; bajo este aspecto le encontramos como miembro fundador del Banco del Noroeste S.A., Secretario General de la Industria Ballenera Española, Presidente y Consejero de diferentes empresas, especialmente en el sector frigorífico y pesquero y abogado asesor y Presidente de la Sección de Industria de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña y le vemos participar activamente en el Congreso Pesquero con una conferencia sobre "La pesca, industria de interés nacional". Pero no solo estos aspectos económicos —muy vinculados por otra parte a su actividad jurídica como mercantilista— atraen la atención de nuestro Presidente de la Academia, sino que le vemos proyectarse en otras actividades culturales como la Academia de Ciencias, Letras y Artes de San Romualdo, de la que es miembro del Instituto José Cornide de Estudios Coruñeses. Todos estos aspectos de su personalidad han tenido reconocimiento internacional, e Iglesias Corral es así miembro de la Unión Internacional de Abogados, Caballero de

1a Legión de Honor y Comendador de la Orden Militar de Cristo de Portugal.

Si yo quisiera resumir mi visión de la personalidad de Iglesias Corral, me referiría a una conferencia que tuve ocasión de pronunciar creo que en este mismo Salón, en la clausura de un curso de Verano en mi época de Rector Compostelano, sobre "Juristas, jurisconsultos y abogados". Aun cuando la clasificación sea un tanto convencional, creo que podemos entendernos si digo que el jurista es, en la línea de los cultivadores del Derecho, el que está en el extremo de la teoría: es el científico del Derecho pura y simplemente. El abogado está en el otro extremo, en el de la práctica lisa y escueta; es, sencillamente, el profesional que defiende y sirve al cliente. En el medio se encuentra el jurisconsulto, que participa de uno y otro y en cierto modo los vincula. No está, ni necesita estarlo, en el nivel del puro teórico del Derecho, pero tampoco se halla tan alejado de la teoría como el mero abogado. Siente la suficiente atracción por la teoría, para no adocenarse en las formalidades rutinarias del procedimiento; pero no le atrae tanto que se aleje de las realidades de la vida del Derecho; al contrario, el atractivo fundamental lo ejercen éstas, pero él sabe mirarlas desde cierta altura; y así no se convierte en esclavo de la *praxis*, sino en dominador de la misma; no se somete ciegamente a la vida, sino que le da forma, la configura. No trato con esto de disminuir el valor de los otros extremos; no podría hacerlo porque yo, aunque modestamente, me encuentro en el de la pura teoría, y tampoco puedo menospreciar al puro abogado, porque ninguna profesión, ni aun la más humilde —y la abogacía no lo es, sino muy noble— es menospreciable si se ejerce con ética y con esa especie de sentido religioso que exige su doble sentido —que en algunas lenguas como la alemana se unifica con un solo término, el de *Beruf*— de profesión y de vocación. Pero no cabe duda que el jurisconsulto es el tipo ideal al que deben orientarse

el teórico del Derecho— para que su teoría no le vuelva de espaldas a la vida— y el mero abogado, para no perder altura y visión. A este tipo de cultivador del Derecho pertenece Iglesias Corral. Hombres como él, jurisconsultos en este sentido, se dan en todas las latitudes. Todos podríais presentar ejemplos y yo, en mi tierra aragonesa, he conocido también muy nobles ejemplares. Su antecedente, por lo demás, está en los romanos; allí está preformado el tipo ideal del jurisconsulto; ellos conjugaron teoría y práctica, sirvieron a la justicia, supieron que había que realizar en cada caso lo bueno y equitativo y dieron forma a la vida jurídica y configuraron las relaciones de Derecho sin esperar a que el conflicto se produjese. Por eso su labor fue "prudente" y la ciencia del Derecho se llama Jurisprudencia, que es la *Prudentia juris*, y su cristalización es el "dictámen", que tiene un sentido de objetividad, de "sentencia" de quien es doctor y perito, *juris peritus*. Esperemos que la pronta publicación de los Dictámenes forenses de Iglesias Corral contribuirá a destacar esta faceta suya de "jurisconsulto" que me honro aquí en proclamar.



El tema elegido para su discurso ofrece un destacado interés científico. Fundamentalmente consta de dos tesis: la participación de Bernardo Compostelano el Joven en la formación de *Las Partidas* y la original redacción de éstas en lengua gallega y no castellana. Son dos tesis que para su autor son no probadas, pero sí probables. Lo que es probable es aquello que puede ser probado aun cuando no lo está de modo fehaciente, porque entonces deja de ser probable para convertirse en cierto pura y simplemente. El argumento de probabilidad ha de responder a una exigencia; que efectivamente pueda argumentarse a su favor porque no haya ningún argumento más poderoso que se oponga a esta probabilidad. Si fuese cierto que Bernardo Compostelano no hubiese

vuelto a España o que ya no vivía cuando se confeccionaron *Las Partidas*, es claro que no podría argüirse en favor de su participación en la redacción de éstas. Si aquellos argumentos se desvirtúan, y son los únicos que se oponen a la tesis sustentada, es claro que ésta puede ser defendida. Respecto del segundo punto, el argumento se centra en el hecho indubitable de que se conocen fragmentos gallegos de *Las Partidas* anteriores, naturalmente, a la edición de Gregorio López, cuya fuente original, en cambio, se desconoce. Se da por supuesto que se escribieron en castellano y que los fragmentos en gallego son "traducciones", pero la verdad es que nadie ha visto el texto original que sirvió para fijar la edición que, por así decirlo, pasa como "oficial" y que es muy posterior. Todos los historiadores del Derecho español conocen, evidentemente, la existencia de los fragmentos en gallego, pero todos también dan por supuesto que la redacción original fue castellana y sólo García Gayo parece apuntar hacia otras posibilidades mostrando una *terra incógnita* en este sector de la investigación histórico-jurídica. Pero incluso Elías de Tejada, que tanto cariño y comprensión ha mostrado hacia Galicia al publicar recientemente la historia intelectual de su Reino, afirma rotundamente, comentando un antiguo trabajo de Martínez Salazar, que "pusieron en gallego las *Partidas*, en cuya redacción castellana habían colaborado juristas de la tierra". (1)

Parece con esto el autor dejar abierta la otra posibilidad que interesa a Iglesias Corral, la participación de Bernardo Compostelano. Fue éste un representante de la cultura gallega, hartamente vivaz en el siglo XIII y de la que el citado Elías de Tejada pinta un cuadro entusiasta y risueño. "No estaba, dice, tan ayuna Galicia del cultivo de las letras, ni del amor a los saberes, ni del interés

(1) F. Elías de Tejada y G. Périolo, *El Reino de Galicia*: Edit. Galaxia, Vigo, 1966, pág. 72.

en la cosecha de libros bellos. Al amparo de sus catedrales, incitada por el contacto constante con las comarcas apartadas que enviaban peregrinos devotos del Apóstol, vibró al conjuro de los problemas entonces candentes, proporcionando en la prosa de Alvaro Pelayo eximio tratadista en las polémicas teológicas con repercusiones políticas, acunando canonistas de la talla de los dos Bernardos de Compostela y del doctor en leyes Juan Miguez, colaborador de Alfonso X al par de su coterráneo el canciller Juan Alfonso, arabistas del grado del dominico Alfonso Bonhome o médicos como aquel Fray Pedro de Pontevedra, físico de Sancho IV". (2)

La obra de Bernardo Compostelano está inserta en uno de los capítulos más apasionantes y fascinantes de la historia de la ciencia del Derecho, que es el de la teorización jurídico-política de las pretensiones autoritarias del Papa y el Emperador y su fundamentación, ya directa y autónoma respecto de cada uno, ya subsidiaria y derivada la del segundo con relación al primero, al que correspondería aquella famosa *plenitudo potestatis* que la situaba incluso por encima del Derecho, según la famosa fórmula: "secundum plenitudinem potestatis de iure possumus supra ius dispensare" acuñada por Inocencio III, si bien este Pontífice no concedió el mismo valor jurídico a la declaración que se encuentra en otros documentos, que hacía del Papa un ser intermedio entre Dios y los hombres, "inter Deum et homines medius constitutus, citra Deum, sed ultra hominem", porque ya no se la encuentra en la "Compillatio tertia", en la que recoge aquellas Decretales a las que atribuye fuerza jurídica vinculante en la Iglesia Universal y en la que se establecen los derechos derivados de la *plenitudo potestatis*, y que impuso como texto para glosa en la Universidad

(2) Obra citada; pag. 72.

de Bolonia, distinguiéndole de aquellas otras en las que nada se innova y que Inocencio III consideraba aplicables solamente a la resolución de cuestiones contingentes. (1)

La aportación canónica a la formación de los conceptos dominantes en la dogmática jurídica es ingente, incluso si muchos de ellos han ido perdiendo vigencia desde la secularización que la ciencia del Derecho ha experimentado por influjo de otras corrientes espirituales de signo contrario a lo que aquélla representaba y sobre todo a la "juridización" de la Iglesia, tan típica en las épocas en las que ésta afirmó y gozó de la plenitud de su poder sobre una sociedad espiritualmente homogénea o que, en la medida en que no lo era, ejercía una discriminación valorativa entre el bien absoluto por ella representado y el mal, también absoluto, ejemplificado por cuanto se hallaba fuera de su seno. Esta división entre buenos y malos se aplica también al seno de la Iglesia, y así se distingue entre persecución externa de la Iglesia, llevada a cabo por los que están abiertamente fuera de ella, y persecución interna que efectúan aquellos que, perteneciendo aún a la Iglesia, no quieren mejorarla. Bernardo Compostelano aceptó esta distinción, tratando "quid juris sit de intrinseca et extrinseca persecutione" que da lugar a un tratamiento muy sutil de la cuestión del escándalo que se produce cuando están mezclados buenos y malos, y según que haya o no esperanza de una mejora, en relación con la actitud que el prelado y, en general, el superior debe adoptar con respecto a sus súbditos, teniendo en cuenta el principio de la *utilitas pública*, que precede en valor al de la *utilitas privata*.

A su vez, el principio de la *potestas* se complementaba con el de la *caritas*, o principio del amor, pero éste es obediencia a la

(1) L. Buysson: *Potestas und Caritas. Die päpstliche Gewalt im Mittelalter*. Köln - Graz, 1958 pags. 59 y sigtes.

ley de Dios y su ejemplo vivo es Cristo. Este ejemplo obliga al Vicario de Cristo a ejercer su poder en el sentido de la justicia, evitando el escándalo y cuidando de mantener la buena fama. "El cuidado de la *bona fama* y la evitación del *scandalum* son la línea directriz de la *caritas* del Papa, tal como ésta puede ser conocida en la *Ecclesia Dei*. *Fama* y *scandalum* obligan, pues, al Vicario de Cristo, a ejercer su *plenitudo potestatis* de un modo tal que sea una imitación de Cristo, el *exemplum caritatis*". (1) Ya puede comprenderse que las consecuencias de esta *caritas* ejercida por la Iglesia con respecto a los hombres no fueron precisamente las del humanismo moderno, sino todo lo contrario, pero ha sido, sin embargo, un profundo amor al hombre en cuanto susceptible de mejorarse y salvarse y un horror al mal y al pecado lo que ha dado lugar a esa moral que Unamuno llamó "invasora", pero para la que encontraba hondas raíces justificativas y que en todo caso ha sido la forma histórica de una Cristiandad que ha constituido una formidable creación cultural y que solo ahora plantea la necesidad de una renovación desde la raíz para salvar la sustancia pero superando lo que más bien ha sido una forma histórica de vivencia del cristianismo.

Entre *potestas* y *caritas*, entre justicia y amor se ha configurado la vida histórica de la Cristiandad y, en ésta, los conceptos básicos de nuestra ciencia del Derecho. De justicia y amor habla el fragmento de las *Partidas* redactado en gallego que figura como anexo del discurso del presidente de esta Academia. Ya es sabido que, en las *Partidas*, el Rey Sabio repite muy fielmente la doctrina sobre la amistad que Aristóteles expuso en la *Ética a Nicomaco*. Y, por cierto, la problemática de la amistad no es formal y exactamente la misma, a la que tan ligeramente hemos aludido, del

(1) L. Buysson. Obr. cit. pag. 165.

amor, o *caritas*, desarrollada por los canonistas. Pero tampoco es una problemática enteramente distinta porque la caridad es la sublimación de la amistad, de la *filia*, y es la raíz última de la convivencia, de la vida interpersonal. Por eso dijo Aristóteles y repite el Rey Sabio que "sse os homees ouvessen ontressi verdadeira amizade non averian mester justiça nen alcaydes que os julgassen, porque a amizade lle faria cumprir e guardar aquilo meesimo que quer e manda justiça". Es decir, la caridad, la amistad, es la fuente y la raíz de la vida interhumana. Pero cuando se trata de valorar una acción, importa que, por de pronto, se atienda a lo que es de justicia para que, sobre ella, pueda montarse todo el inmeso *plus* que queda para la caridad y el amor. En este sentido radical, la misma justicia, sin dejar de ser lo que es, y siendo en lo que es, insustituible, es también un fruto de la caridad, del amor, y es verdad que con la amistad universal podría prescindirse de la justicia (porque aquélla haría *también* lo que es propio de ésta), pero que la justicia no puede eliminar la amistad, porque aquella es insuficiente. Lo que ocurre, por lo demás, es que la justicia, y el Derecho por tanto que es su realización, es ineliminable, porque la impersonalización —la medida impersonal, que no conoce acepción de personas— en que consiste la justicia es una dimensión ontológica de la existencia humana y la forma social de vida que es el Derecho pertenece, por ello, a aquellas realidades con las que pura y simplemente hay que contar.

Es preciso poner término a estos ligeros comentarios al discurso de D. Manuel Iglesias Corral, presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación y primer académico que hace formalmente su ingreso y que con esta contestación mía recibe, por así decirlo, el espaldarazo que le permitirá armar nuevos caballeros que ingresen en esta Orden al servicio del Derecho y de la Justicia.

Mis palabras finales serán, unas de estímulo al nuevo académico para que prosiga las investigaciones emprendidas y pueda un día presentar como hechos científicamente incontrovertibles lo que hoy son sólo argumentos de muy elevada probabilidad.

Las otras, de augurio y deseo de que las actividades de esta Academia alcancen el prestigio y reconocimiento que merece el entusiasmo de sus fundadores y que les exige su condición de ser conciencia jurídica viva de esta tierra de juristas, jurisconsultos y abogados.

Sea bienvenido a esta Academia el Excmo. Sr. D. Manuel Iglesias Corral para quien pido, como se dice en el lenguaje eclesiástico, una fecunda actividad *ad multos annos*.